

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**I A NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LA INJUSTICIA NOTORIA COMO MOTIVO  
ESPECIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**MANUEL MARDOQUEO POP AC**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LA INJUSTICIA NOTORIA COMO MOTIVO  
ESPECIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MANUEL MARDOQUEO POP AC**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. José Luis Guerrero de la Cruz
Vocal:	Lic. Epifanio Monterroso Paniaga
Secretario:	Lic. Adela Lorena Pineda Herrera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós
Vocal:	Lic. José Luis de León Melgar
Secretario:	Lic. Moisés Raúl de León Catalán

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala.  
 01 de agosto de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional: NORMA EUGENIA FRATTI LUTTMANN  
 para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MANUEL MARDOQUEO POP AC con carné 200312235  
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 455 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL SENTIDO  
DE INCLUIR LA INJUSTICIA NOTORIA COMO SUBMOTIVO ESPECIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
REVISIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten Signature]*  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04/08/2015

Asesoría: cc(07117)

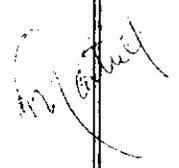


*Licenciada: Norma Eugenia Fratti Luttmann*

*7ma. Avenida 22-51 zona 12*

*Colegiada Número: 7187*

*Teléfono: 24733095*



Guatemala, 30 de septiembre de 2015.

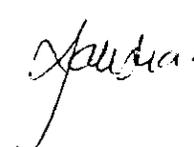
**Doctor**

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Respetable Doctor:

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que he asistido con carácter de asesora de tesis al bachiller **MANUEL MARDOQUEO POP AC**, intitulada: "**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LA INJUSTICIA NOTORIA COMO MOTIVO ESPECIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**", habiéndole sugerido la modificación del título y contenido de algunos capítulos, que permitiera una exposición más técnica, modificaciones que fueron realizadas satisfactoriamente por el bachiller. Cumpliendo así con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, en consecuencia hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) Se trata de una investigación novedosa que logra demostrar la hipótesis planteada y que presenta la necesidad de reformar el Artículo 455 del Código Procesal Penal, incorporando la injusticia notoria, como motivo especial, para su procedencia.
- b) En el capítulo primero presenta inicialmente nociones importantes del derecho procesal penal y enumera algunos principios generales en que se fundamenta el proceso penal.
- c) El segundo capítulo se refiere al recurso de revisión, su fundamento constitucional e internacional, los antecedentes del recurso, los requisitos esenciales para su admisibilidad y la procedencia del mismo.
- d) El tercer capítulo se refiere a nociones filosóficas y definición de justicia, mencionando las teorías de filósofos como Emmanuel Kant, Alexy y Locke, entre otros, tratando de alcanzar una noción real del significado de justicia.
- e) El cuarto capítulo presenta un análisis que evidencia la necesidad de reformar el artículo 455 del Código Procesal Penal, en el sentido de incluir la injusticia notoria, como motivo especial para la procedencia del recurso de revisión, por lo que realiza un especial énfasis en la



**Licenciada: Norma Eugenia Fratti Luttmann**

**7ma. Avenida 22-51 zona 12**

**Colegiada Número: 7187**

**Teléfono: 24733095**

injusticia notoria que puede existir en contra del procesado y en cuanto a las pruebas que demuestren su inocencia, haciendo la propuesta específica de que las pruebas que se presenten por injusticia notoria como motivo especial, no deben tener carácter de novedoso, terminando con un proyecto de reforma al Código Procesal Penal.

- f) Finalizando la investigación con la conclusión discursiva concreta, relacionada al tema tratado y se fundamenta en la propia investigación y la redacción utilizada en el contenido de la investigación se encuentra acorde a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española.

El bachiller **MANUEL MARDOQUEO POP AC**, utilizó la metodología adecuada, así como la aplicación de las técnicas de investigación en las que se observó rigurosidad científica, ya que la misma estuvo orientada en análisis de los aspectos fácticos, doctrinarios y legales del estudio realizado y de la reforma propuesta, así también se establece la investigación constituye un aporte importante por el enfoque que se le da al problema en concordancia con la conclusión discursiva, explicando claramente la propuesta de reforma planteada en la tesis y finalmente la bibliografía utilizada resulta suficiente y adecuada para el tema desarrollado y que le dan una mayor solidez. Considero que el trabajo anteriormente relacionado cumple con los requisitos que exige el artículo 31 del normativo para la Elaboración del Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**. Así mismo declaro que no tengo ningún parentesco en los grados que establece la ley con el bachiller.

Deferentemente

**Licenciada: Norma Eugenia Fratti Luttmann**

**Asesora**

**Colegiada Número: 7187**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MANUEL MARDOQUEO POP AC, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LA INJUSTICIA NOTORIA COMO MOTIVO ESPECIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- AL CREADOR Y FORMADOR DEL UNIVERSO (AJAW):** Gracias por darme la vida, el conocimiento, la fuerza para alcanzar esta meta y por forjar en mí el profundo respeto por nuestra cultura maya y nuestro idioma Q'eqchi'.
- A MIS ABUELOS Y ABUELAS:** Marcelino Pop y Macaria Caal, Manuel de Jesús Ac y Anastacia Caal, gracias por dejarnos infinidad de lecciones de vida que forjaron nuestro carácter y por el gran sacrificio que realizaron para que sus hijos y nietos tuviéramos mejores oportunidades.
- A ARMENIA VERÓNICA AC CAAL (+):** Mi madre, porque hasta el último momento me enseñó a luchar por la vida y por mis sueños, y sus consejos me han permitido lograr mis objetivos. Na' Bantiox lin yuam ut lin raab'aal. Para ti es este triunfo.
- A ESTEBAN POP CAAL:** Mi padre, por ser mi maestro, mi amigo, por enseñarme el valor de la vida, por darme la formación necesaria para alcanzar mis metas y por ser el mejor ejemplo de una vida de alto valor práctico. Bantiox a wua, b'anaq' xa q'e ixkawilal lin ch'ool. Sin tu fuerza no lo hubiera logrado.
- A MONICA ARMENIA POP AC:** Mi hermana, por ser un pilar fundamental de mi familia, por darme todo el apoyo necesario para alcanzar mi objetivo y por ser la persona que admiro y quiero mucho, gracias por todo.
- A MIS HERMANOS:** Porque cada uno de ellos ha sido un gran ejemplo e inspiración para mi vida, y sus consejos los guardo como un tesoro importante para mi futuro. Infinitas gracias: Alvaro, Carlos, Oscar, Francisco, Amílcar, Marcelo y Silvestre (+).
- A MIS TIOS Y TIAS:** Por su cariño, solidaridad y apoyo en todo momento, muchas gracias, especialmente a



Arcelia Ac, Virginia Ac y Antonio Pop Caal (+).

**A MIS SOBRINOS  
SOBRINAS:**

**Y** Espero que este logro tan importante para mí les sirva de ejemplo para que puedan alcanzar sus propias metas y sueños.

**A MIS AMIGOS:**

Gracias por su constante apoyo en los momentos trascendentales de mi vida y por compartir experiencias maravillosas, cada uno me ha dejado una importante lección, a ustedes: Walfre de León, Ramiro Escalante, Claudia Ángel, Jessie Portillo, Manuel Sun, Vilma Caal (QPD), César García, Sandra Flores, Nancy Morales, Israel Yax, Enrique Vásquez, Oscar Escobar, German Pinto, Miriam Campos, Sofía Castañeda, Stuardo Morales, Luis Girón, Astrid Bolaños y Wagner Dávila, y todos aquellos con los que he compartido, que me han brindado su amistad, muchas gracias.

**A MIS MENTORES:**

Dr. César Barrientos (QPD), Licda. Norma Fratti, Lic. Sergio Pineda, Lic. Erick Palma y Don Vicente Moran. Gracias por su amistad, por sus ideas y sus consejos que fueron fuente de inspiración para poder realizar esta tesis y poder culminar mi carrera.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme comprender la realidad de nuestro país y encender en mi conciencia, la lucha por la búsqueda de un mejor país.



## PRESENTACIÓN

El problema que se estudiara mediante la presente investigación, se enfoca dentro de la rama del derecho penal y procesal penal, y se centra principalmente en la posibilidad de insertar la injusticia notoria como motivo especial dentro del Artículo 455 del Código Procesal Penal, que se refiere al recurso de revisión, ya que se ha determinado que existen serias deficiencias y una constante falta de objetividad por parte del órgano acusador al momento de acusar formalmente a una persona, así mismo se establece que nuestra legislación contempla que si en un proceso penal existe violación al debido proceso, no es posible atacar por medio del recurso de revisión, sentencias condenatorias, si los medios de prueba que se proponen no son novedosos, por lo que la propuesta que se hace, es que si dentro de un proceso penal, existe injusticia notoria, esta pueda plantearse como motivo especial dentro del recurso de revisión, con la excepción que pueda demostrarse con pruebas que carezcan del carácter novedoso, ya que la inocencia de una persona es más importante que el requisito fundamental del recurso de revisión que exige pruebas nuevas para su procedencia.

Esta investigación tiene su base en la cantidad de recursos de revisión que rechaza la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, ya que la Cámara Penal es el único Tribunal del país que resuelve este recurso, hasta la fecha desde que inicio el sistema acusatorio hace ya más de veinte años no existe posibilidad de hacer una revisión de las sentencias condenatorias dictadas de manera injusta para los procesados. Esta tesis aportaría la evolución de una parte fundamental del sistema penal guatemalteco, ya que se lograría condenas más justas y corregir injusticias históricas en que el Estado ha incurrido en sus sentencias dictadas.



## HIPÓTESIS

Actualmente el sector justicia en Guatemala carece de una normativa que incluya como motivo especial la injusticia notoria para la procedencia del recurso de revisión, es por ello que se propone la reforma al Artículo 455 del Código Procesal Penal, lo cual contribuiría a mejorar el sistema de justicia de Guatemala, dado que el recurso de revisión adquiere un carácter de remedio procesal que da la posibilidad al procesado para que en su caso se identifique si existió injusticia notoria, así mismo se genera la posibilidad de que cualquier persona pueda hacer valer el principio de presunción de inocencia y tenga la posibilidad de un debido proceso.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La propuesta de reforma desarrollada en esta tesis, permite aceptar excepcionalmente pruebas que no sean nuevas, ya que actualmente nuestra legislación solo exige la novedad de dichas pruebas, dichas pruebas que se presenten en el recurso de revisión y que demuestren la inocencia de una persona condenada, encuentran fundamento en el principio constitucional de inocencia, ya que es más importante la inocencia de una persona, que aplicar requisitos extremadamente formalistas que establece el Código Procesal Penal, que mas allá de buscar la justicia autentica, termina siendo un obstáculo para la misma. En consecuencia se comprueba la hipótesis planteada ya que la reforma propuesta permitiría que los usuarios del sistema de justicia, puedan solicitar una revisión de la sentencia condenatoria que le sea injusta, lo que provocaría que los procesados confíen en los fallos que dictan los órganos jurisdiccionales.



## ÍNDICE

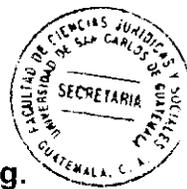
	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal y los principios generales del proceso penal.....	1
1.1 El derecho procesal penal.....	1
1.2 Los principios generales del proceso penal.....	4
1.2.1 Equilibrio.....	7
1.2.2 Desjudicialización.....	8
1.2.3 Concordia.....	9
1.2.4 Eficacia.....	10
1.2.5 Celeridad.....	10
1.2.6 Sencillez.....	12
1.2.7 Debido proceso.....	13
1.2.8 Defensa.....	14
1.2.9 Inocencia.....	16
1.2.10 Favor rei.....	17
1.2.11 Favor libertatis.....	19

### CAPÍTULO II

2. El recurso de revisión.....	21
2.1 El recurso de revisión.....	21
2.2 Fundamento constitucional y derecho internacional.....	24
2.3 Antecedentes y fundamentos del recurso de revisión.....	26



**Pág.**

2.4 Cosa juzgada y sus alcances en el recurso de revisión.....	30
2.5 Requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso de revisión.....	34
2.5.1 Motivos y motivos especiales.....	35
2.5.2 Interposición del recurso.....	37
2.5.3 Prueba nueva y hecho nuevo.....	39
2.5.4 Incidencia y eficacia de la prueba nueva.....	41
2.6 Procedencia del recurso de revisión.....	43

### **CAPÍTULO III**

3. Nociones generales sobre la justicia.....	47
3.1 La justicia y su concepción filosófica.....	47
3.2 La idea de justicia según Popper.....	49
3.3 La idea de justicia de Platón.....	49
3.4 La justicia popperian vs. La justicia platónica.....	50
3.5 Teorías acerca de la justicia.....	52
3.6 La justicia según Immanuel Kant.....	53
3.7 La justicia según H. L. A. Hart.....	54
3.8 La justicia según Rawls.....	55
3.9 Noción de lo justo.....	56
3.10 La fórmula de Gustav Radbruch.....	57

### **CAPÍTULO IV**

4. La necesidad de reformar el Artículo 455 del Código Procesal Penal, en el sentido de incluir la injusticia notoria como motivo especial, para la procedencia del recurso de revisión.....	63
4.1 Referencias históricas.....	63



**Pág.**

4.1.1 Recurso de injusticia notoria.....	65
4.2 Injusticia notoria.....	69
4.3 Fundamentos jurídicos de la injusticia notoria.....	71
4.4 La apelación especial y la injusticia notoria.....	72
4.5 La injusticia notoria y la valoración probatoria.....	73
4.6 La necesidad de adicionar la injusticia notoria como motivo especial, para la procedencia del recurso de revisión.....	75
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>81</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación propone reformar el Artículo 455 del Código Procesal Penal, pretendiendo incluir la injusticia notoria como motivo especial dentro del recurso de revisión en el sistema judicial guatemalteco, para el efecto iniciamos la investigación con conceptos generales del derecho procesal penal, continuando con los principios generales del proceso penal que son los postulados que guían el proceso penal, aportando también nociones de justicia, desde la visión filosófica hasta la búsqueda de una definición exacta que tenga relación con la realidad jurídica de nuestro país, concluyendo esta investigación con la propuesta de reforma del Código Procesal Penal, desarrollando un análisis que demuestre la necesidad de incorporar la injusticia notoria dentro de los motivos especiales para la procedencia del recurso de revisión.

Se ha comprobado que nuestro sistema de justicia, ha tenido múltiples deficiencias, iniciando con el trabajo ineficiente del ente acusador, hasta el aval de dichos errores por parte del tribunal de sentencia, que dicta sentencias condenatorias totalmente injustas, es por eso que esta tesis propone un remedio procesal que permita que el procesado condenado injustamente, tenga la posibilidad de demostrar su inocencia a través del recurso de revisión, y sin las condiciones estrictas que el recurso impone.

En el capítulo primero presento inicialmente nociones importantes del derecho procesal penal y enumero algunos principios generales en que se fundamenta el proceso penal, el segundo capítulo se refiere al recurso de revisión, su fundamento constitucional e internacional, los antecedentes del recurso, los requisitos esenciales para su admisibilidad y la procedencia del mismo, el tercer capítulo se refiere a nociones



filosóficas y definición de justicia, mencionando las teorías de importantes filósofos como Emmanuel Kant, Alexy y Locke, entre otros, tratando de alcanzar una noción real del significado de justicia, y concluyo con el cuarto capítulo en el que planteo un análisis que evidencia la necesidad de reformar el Artículo 455 del Código Procesal Penal, en el sentido de incluir la injusticia notoria, como motivo especial para la procedencia del recurso de revisión, por lo que hago la propuesta específica de que las pruebas que se presenten por injusticia notoria como motivo especial, no deben tener carácter de novedoso.

Es por eso que al agregar la injusticia notoria dentro de los motivos especiales para la procedencia del recurso de revisión, se incorpora con la condición excepcional, que las pruebas que se propongan bajo este motivo, no tengan el carácter novedoso que se exige para los demás motivos especiales, pero haciendo énfasis que la prueba que se proponga deberá tener como requisito esencial el demostrar en forma notoria la inocencia del procesado.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho procesal penal y los principios generales del proceso penal

#### 1.1 El derecho procesal penal

La evolución más importante del sistema de justicia guatemalteco, tuvo como característica principal poner fin al sistema inquisitivo y crear el Código Procesal Penal, elaborado para que el Estado replanteara la forma de aplicar la justicia, eliminando el Estado anarquista y totalitario, por lo que se le dio al Código características garantistas constitucionalmente amparadas, para evitar más abusos de poder y la búsqueda de un sistema de justicia autónomo y justo, en el que impere la igualdad de derechos entre los habitantes de Guatemala, creando un ente investigador y dándole al juez la función de contralor del proceso y garante del debido proceso, para luego trasladar el proceso a un tribunal colegiado que se encargue de dictar sentencia, en la actualidad estos tribunales en los delitos menos graves, pueden actuar en forma unipersonal, y si las partes no están de acuerdo con el actuar de dichos órganos, tienen la posibilidad de impugnar el fallo dictado ante las salas de apelaciones, casación y en su defecto, se da la posibilidad de plantear el recurso de revisión como última oportunidad, claro que con formalidades rígidas, y estrictamente si existen pruebas que demuestren que se cometió una injusticia en contra del condenado.

Al referirse al Derecho Procesal Penal, Claus Roxin menciona en su obra de Derecho Procesal Penal: "Para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los



presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica es preciso que ellas no permanezcan sólo en papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.”<sup>1</sup>

Así también al señalar la tarea y fin del derecho procesal penal, como función propia del Estado, Roxin advierte: Por ello, con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso de poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva Constitución del Estado. Los límites a la facultad de intervención del Estado, que deben proteger al inocente frente a las persecuciones injustas y afectaciones excesivas de la libertad, y que también deben asegurar al culpable la salvaguarda de todos sus derechos de defensa.

El fin del proceso penal tiene, entonces, naturaleza compleja: la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión. Todas estas exigencias son igualmente significativas para una comunidad organizada desde el punto de vista del Estado de Derecho. Su realización simultánea y su equilibrio en caso de conflicto, constituyen el atractivo y la dificultad de esta rama jurídica. Por ello, el proceso penal tampoco puede alcanzar la meta por un camino recto, como si fuera una flecha. Debido a que debe satisfacer pretensiones opuestas, el proceso penal está estructurado –ya de antemano–

---

<sup>1</sup> Roxin, Claus. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 1



dialécticamente y requiere su tiempo para la consideración minuciosa de las distintas contingencias y perspectivas.

Es importante señalar que el proceso penal en palabras de Roxin funciona como el sismógrafo de la Constitución del Estado en el proceso alemán, situación similar en nuestro ordenamiento jurídico por su carácter garantista basado en los principios constitucionales y los tratados internacionales, para el efecto Roxin refiriéndose a la pena impuesta por el Estado en el proceso penal indica: De todas las intervenciones estatales en el ámbito de libertad del individuo, la pena representa la medida más grave y, por ello, también la más problemática. A menudo, su imposición significa un menoscabo total del interés por la libertad del autor penal en favor del interés de seguridad de la generalidad. Dado que, por ello, en el procedimiento penal entran en conflicto los intereses colectivos e individuales entre sí con más intensidad que en ningún otro ámbito, la ponderación de esos intereses, establecida por la ley, resulta sintomática para establecer la relación entre Estado e individuo genéricamente vigente en una comunidad: el Derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado. Reside en ello su actualidad política, la cual significa, al mismo tiempo, que cada cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también conduce a transformaciones del procedimiento penal.

Para concluir con este breve análisis del Derecho Procesal Penal, diremos que el mismo busca la justicia, tanto para la víctima, como para el procesado, con un sentido de búsqueda de la verdad, como elemento fundamental, recabando los medios de prueba en forma objetiva, para lo cual Roxin concluye: "Finalmente, el mandato superior



del Derecho procesal penal en su totalidad es el principio del proceso justo. Esta máxima en forma de cláusula general es una consecuencia de las decisiones valorativas fundamentales del Estado de Derecho y del Estado social.”

## **1.2 Los principios generales del proceso penal**

La justicia como vivencia social, es aprendida por los individuos dentro de una sociedad, a través de la interacción y el razonamiento intelectual que les permite discernir entre lo correcto y lo incorrecto, dicho discernimiento debe estar fundamentado en la necesidad de una existencia en colectividad, libertad, dignidad y solidaridad, todo esto con el propósito de vivir en armonía plena. Nuestro país en el transcurso de su historia ha sufrido eventos trascendentales que han marcado y definido un camino que hasta la fecha nos ha envuelto en un subdesarrollo evidente, del cual no ha habido un planteamiento efectivo para la búsqueda de una solución práctica a los problemas de nuestra sociedad, problemas como la pobreza extrema, los altos índices de inseguridad, la corrupción sistematizada en todas las instituciones públicas, el bajo nivel educativo, el alza a los precios de la canasta básica, fuertes debilidades en materia de salud, conflictos históricos en cuanto a la posesión de la tierra y una desatención marcada hacia los grupos vulnerados, como pueblos indígenas, mujeres, trabajadores, niños y personas con discapacidad, esta realidad propicia la corrupción en todos los niveles, desconfianza hacia las instituciones públicas, principalmente hacia los órganos jurisdiccionales, y dentro de la sociedad provoca el predominio de los intereses particulares o de mayor poder.



Situación comentada por el Doctor César Barrientos Pellecer, al indicar que: *“Cuando hablamos de la existencia predominante de una moral individual cerrada y sectaria y de la búsqueda y utilización de privilegios, nos referimos a la tendencia a considerar exclusivamente como justo lo que personalmente favorece, lo que responde a las inquietudes particulares. Y como injusto, aquello que amenaza, frena, sujeta o perjudica los intereses particulares. Como resultado de esta actitud se desprecian las necesidades, los derechos y los intereses de los demás, se extreman posturas e ideologías, se es insensible a los problemas de otros, todo lo cual niega la legalidad, la justicia, la igualdad, la autoridad, la solidaridad social y subordina a lo particular el orden constitucional y jurídico. Se exigen derechos pero no se quiere saber de obligaciones”*<sup>2</sup>.

La justicia por lo tanto es cuando dentro de una sociedad el Estado protege a todos los ciudadanos sin privilegios a particulares o a los más poderosos. Hans Kelsen define la justicia como: *“La actividad del Estado que a través de los jueces se dirige a proteger los bienes, derechos y garantías de las personas y a asegurar el cumplimiento de los deberes de éstas, mediante la coacción legítima o la aplicación de las correspondientes sanciones, cuando a ello hubiere lugar. Uno de los valores fundamentales que cohesionan a una sociedad, cuya existencia y realización representa la síntesis de la voluntad colectiva de ser y constituir una comunidad social, cultural, política y económica próspera, pacífica y democrática. Una vivencia personal “hondamente enraizada en el corazón del hombre”, es decir, una responsabilidad moral.”*.

Los principios procesales son los postulados que guían el proceso penal, utilizados

---

<sup>2</sup> Barrientos Pellecer, César, **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 67

como fundamento para la aplicación del mismo, derivan de los derechos fundamentales constitucionalmente amparados, y derechos inherentes de cada persona, utilizados para garantizar la viabilidad y correcta aplicación del proceso penal. Los principios procesales son utilizados para construir el esquema y formas de utilizar el proceso penal, siendo utilizados como directrices para los juzgadores al momento de administrar justicia, constituyéndose en límite para no caer en violaciones al proceso penal y perjudicar a los ciudadanos.

El Doctor Barrientos Pellecer define los principios procesales como: *“Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características, estos principios pueden dividirse en generales y especiales... El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objeto es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de los sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas; principios de carácter universal,*



*consagrado generalmente en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.”<sup>3</sup>.*

A continuación enumero y defino algunos principios que considero fundamentan el derecho procesal penal, que son mencionados y desarrollados por el Doctor Barrientos Pellecer en su obra Derecho Procesal Guatemalteco.

### **1.2.1 Equilibrio**

No se puede, en consecuencia, avalar ningún abuso, exceso o desborde oficial, menos aún justificar arbitrariedades, bajo el argumento de que la delincuencia incontrolada amenaza la seguridad y tranquilidad ciudadana. El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes. Hemos abandonado el Derecho Penal de autor que persigue y juzga por lo que es o quién es el imputado, por el Derecho Penal de acción que persigue y juzga por lo que se hizo.

Así, paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado. Se da igual prioridad a los dos objetivos y se equilibra el interés social con el individual. De tal manera que el proceso penal no es otra cosa, como bien se señala, derecho constitucional aplicado, traducido a acciones procesales que aseguran el valor y el sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

La organización racional del proceso y el principio de equilibrio derivan en una mejor distribución de funciones procesales:

---

<sup>3</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. Op. Cit. Pág. 69

- a) La investigación y la acusación a cargo del Ministerio Público.
- b) El Servicio Público de Defensa Penal, para el estricto cumplimiento de las garantías de defensa en juicio.
- c) Jueces independientes e imparciales que expeditan y resuelven el proceso, controlan al Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.

### 1.2.2 Desjudicialización

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención provoca la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, propicia la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano.

La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor y mediana trascendencia facilitan el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del iuspuniendi, por lo que la finalidad del proceso penal ya no constituye exclusivamente la imposición mecánica de una pena, sino solucionar el conflicto, tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.



### 1.2.3 Concordia

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de mediana, poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, así como la naturaleza poco dañina del delito, llevaron a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público. Y, por otra parte, influyó la necesidad de resolver conflictos penales y proteger a las víctimas.

Es decir que la concertación penal no se explica solo por el consentimiento de las partes, sino por la participación, control y, vigilancia del fiscal y del juez, que tienen la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes. Estamos frente a una actividad que combina el interés individual y social, por lo que las autoridades intervinientes deben ajustar y equilibrar los acuerdos entre las partes o en su caso, avenirlos mediante la presentación de fórmulas de solución ajustadas al ordenamiento jurídico.

Esta nueva función judicial busca también fortalecer el orden, la paz y la concordia entre individuos. Promueve el sano espíritu del diálogo y la comunicación como un alto valor social y como una forma de resolver conflictos. Para aprobarlo, los jueces deben examinar, comparar y analizar los hechos y derechos que motivan su actuación concreta. Presupone que la jurisdicción se ejerza por personas de altura moral,



concedores del medio social y cultural, todo lo cual afirma el prestigio y la autoridad del poder judicial y por ende del Estado de Derecho.

#### **1.2.4 Eficacia**

Es vital para el desenvolvimiento normal y pacífico de la vida nacional, la recuperación de la confianza en la ley y en su cumplimiento. El aumento de la delincuencia daña la moral pública, afecta la estabilidad política y amenaza la seguridad ciudadana.

Hasta ahora, la falta de una política criminal democrática produjo la ausencia de medidas que permitieran diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos. No es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. La división entre delitos y faltas es ya insuficiente. Muchos de los delitos públicos no lesionan directamente a la sociedad y el gran número de procesos que propician constituyen una avalancha de trabajo que solo ata la función judicial y además impide la atención a los asuntos de trascendencia.

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

#### **1.2.5 Celeridad**

Dentro de los males más graves que afectan y desprestigian a la administración de



justicia en Guatemala están: La tardanza y el retraso con que se tramitan los procesos criminales.

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, y que tiene prevalencia sobre el derecho interno de acuerdo a la Constitución de la República de Guatemala, señalan que las acciones procesales que competen a la administración de justicia, deben practicarse inmediatamente. Inmediatamente significa lo más pronto posible; hacer algo antes que otra cosa; luego; al instante; enseguida. Y así debe actuarse en materia penal. Este es el espíritu que anima a la nueva legislación.

Lo anterior sin desmedro de los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala que establecen la primacía de las garantías de defensa del procesado y del respeto a su dignidad y cuyos plazos significan el máximo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta de indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en nuestra ley penal, impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, aunque, como dice Zipf “en el aspecto político-jurídico sería sumamente pernicioso querer formar una alternativa entre tramitación rápida y esmerada. La cautela, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí, como tampoco el esclarecimiento general de los hechos ni la celeridad del proceso; por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad. Solo puede tratarse, en todo caso, de una forma rápida de trabajo y esmerada”. Todo esto sin sacrificar la tutela jurídica efectiva de los derechos procesales.



De la misma forma considera Claus Roxin que: *“Tomando en consideración que el proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito de derechos de quien, posiblemente, es imputado culpado injustamente y que la calidad de los medios de prueba (a saber, la capacidad de memoria de los testigos) disminuye con el transcurso del tiempo, existe un interés considerable en contar con una administración de justicia penal rápida”*<sup>4</sup>.

### 1.2.6 Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas de su realización deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa y se dan a conocer los pasos que deben seguirse para llegar a la decisión judicial. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo. Seguramente por ello la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha manifestado; *“La protección que el amparo conlleva debe otorgarse cuando la autoridad deniega el acceso al recurso, fundada en exigencias de cumplimiento de requisitos que no están previstos en la ley, porque ello implica extralimitación en funciones que genera agravio al restringir infundadamente el derecho de recurrir, garantizado en el Artículo 12 de la Constitución y literal h) del apartado 2) del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Roxin, Claus. Op. Cit. Pág. 116

<sup>5</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Expediente No. 51-2001 AMPARO EN UNICA INSTANCIA** Gaceta Jurisprudencial 60 Amparos en única Instancia. Sentencia de fecha 5 de junio de 2001.



La valoración de los actos procesales se hace con arreglo a su validez, eficacia, admisibilidad y fundabilidad. El acto debe cubrir las exigencias legales señaladas para su producción. La firmeza de la sentencia repara todos los errores procesales siempre que estos no sean tan graves y no afecten las garantías constitucionales.

Los actos procesales deben observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

Se dice que el Derecho Procesal Penal es el termómetro de la vigencia de las garantías constitucionales en una sociedad. Es además, un límite al poder coactivo del Estado al que obliga a preservar en todo momento un juicio justo, realizado con las formas preestablecidas ante juez competente, donde el procesado debe ser oído y contar con defensa técnica.

### **1.2.7 Debido proceso**

Las formas judiciales frías del procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, reflejaban el deterioro de una sociedad cada vez más afectada por la existencia de privilegios, arbitrariedad y violencia para resolver sus conflictos.

El cambio de legislación era impostergable. El contexto en el que aparecen los principios *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege* es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios.

Juzgar y penar solo son posibles si se observan las siguientes condiciones:



- a) Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
- b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- c) Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
- d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- f) Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Menciono igualmente lo que la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sustenta en relación al Debido Proceso; “Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional del debido proceso.”<sup>6</sup>

### 1.2.8 Defensa

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

---

<sup>6</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Expediente No. 891-2001** Gaceta Jurisprudencial 62 de APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO. Sentencia de fecha, once de diciembre de dos mil uno.



El sometido a proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna. El proceso no es un castigo ni una pena anticipada; ser imputado no significa culpabilidad sino que una persona será juzgada por la posible comisión de un hecho con apariencia delictiva. El encausado es el sujeto pasivo de la acción penal del Estado, aquél en contra de quien se dirige la acusación. Lo cual no impide que el proceso penal se encargue también de su protección.

La evolución del Derecho Procesal Penal ha llevado a considerar la declaración del procesado como parte de la defensa y, por lo tanto, si el imputado así lo desea, puede presentarse a declarar las veces que considere conveniente. El juez, por razones lógicas, está facultado para evitar excesos.

La dignidad del procesado y el respeto de sus derechos humanos quedan debidamente protegidos y por ende no será sometido a ninguna clase de fuerza, coacción, amenaza, violencia o promesa, ni podrán utilizar medios que influyan sobre la libertad de determinación, quedan prohibidos los malos tratos, la utilización de drogas, las torturas y cualquier vejamen. Por ello, la policía, sólo podrá dirigirle preguntas para constatar la identidad.

El derecho de defensa implica:

- a) Ser advertido del hecho que se imputa y de sus circunstancias, del derecho a asistirse de abogado, de abstenerse de declarar y de notificar a un familiar cercano la detención.



- b) Declarar voluntariamente las veces que se quiera y guardar silencio si así desea.
- c) Hacer señalamientos en todos los actos del proceso.
- d) Presentar pruebas e impugnar resoluciones.
- e) Examinar y rebatir la prueba.
- f) Conocer la acusación, formular alegatos y defensas.
- g) Contar con asistencia técnica oportuna.

### 1.2.9 Inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial, evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

Debido a que la misma Constitución da prioridad a los tratados y acuerdos internacionales, prevalece el principio de inocencia, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamó que nadie puede ser arbitrariamente detenido y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (en sentencia) y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías de defensa. El auto de prisión debe ser en esencia, una medida cautelar.

La imputación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda,



aunque esté debidamente fundada. El haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significan nada ni pueden afectar la presunción de inocencia.

El principio de inocencia requiere:

- a) Que sea mediante sentencia judicial, donde se establezca la culpabilidad.
- b) Que la condena esté basada en la valoración de prueba que conduzca a la certeza de la existencia del hecho criminal y de la culpabilidad.
- c) Que la condena se base en pruebas jurídicas y legítimas.
- d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional.

Es de mucha importancia para la “presunción de inocencia” lo que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 14; *“...Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.”*, lo citado, insta un mandato para el Juez penal, ya que viabiliza la llamada “interpretación extensiva”, que permitirá resolver a favor del imputado e ir más allá, al interpretar, bajo la premisa de que –favorezca al imputado- presupuesto que tiene que ver en todas las instancias del proceso y principalmente en la actividad recursiva.

#### **1.2.10 Favor rei**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado



en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. El punto de partida o propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Guissepe Bettiol señala que el principio *favor rei*, conocido más en nuestro medio como *in dubio pro reo*, es básico de toda legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado.

Este principio requiere de las siguientes características:

- a) La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo.
- b) La *reformatio in peius*, cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo.
- c) La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y ante la duda del juez sobre un hecho deberá resolver en favor del reo.
- d) Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad de procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, dicha sentencia únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- e) No hay interpretación extensiva, ni analógica de la ley sustantiva penal.
- f) En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica cuando favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.



### 1.2.11 Favor libertatis

La tradición de cárcel provisional para todo, es reflejo de la represión y el despotismo de las sociedades latinoamericanas. Principios universales de cultura, humanismo y dignidad así como el desarrollo de la democracia demandan la limitación de esta medida. Por ello, el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos serán interpretados restrictivamente. Mientras, el Artículo 259 regula que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Por otra parte, el Artículo 261 manda que esta medida excepcional no pueda dictarse en los delitos sancionados con penas distintas a la privación de libertad.

El *favor libertatis*, como puede deducirse busca:

- a) La graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que, de no dictarse el imputado evadirá la justicia.
- b) Cuando es necesaria la detención o prisión provisional, los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.





## CAPÍTULO II

### 2. El recurso de revisión

#### 2.1 El recurso de revisión

Valo la pena proponer una definición del recurso, no obstante la dificultad inevitable de que todas las notas esenciales que los distinguen y especifican queden comprendidas en ella. Se puede afirmar que la revisión es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de este.<sup>7</sup>

“El recurso de revisión, o, simplemente, la revisión, también admitido, procura, por excepción, rescindir sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir a un error judicial. El recurso carece de plazo, están legitimados para su interposición no sólo el imputado o el ministerio público a su favor, sino también de ordinario, parientes o cualquier persona, y procede aún después de muerto el imputado.”<sup>8</sup>.

Aunque no es propiamente un recurso, sino una acción que permite el examen de una

---

<sup>7</sup> Calderón Botero, Fabio. **Casación y Revisión en Materia Penal**. Pág. 269

<sup>8</sup> Maier, Julio B.J. **Derecho Procesal Penal**. Pags. 453,454



sentencia ejecutoriada y por tanto la excepción al principio de cosa juzgada, está ubicado en el Código como un medio de impugnación.

La paz social y la certeza jurídica obligan el carácter intocable y definitivo de las sentencias firmes; pero la justicia no puede quedar subordinada a un dogma jurídico porque existen y se han comprobado errores judiciales que son connaturales al juicio del hombre. Cuando la verdad real es contraria a la verdad formal establecida en la cosa juzgada, el principio de *favor rei* obliga la anulación del fallo condenatorio, no así del absolutorio cuyo reexamen es imposible en virtud del mismo postulado.<sup>9</sup>

Los recursos son remedios jurídicos para lograr la eliminación del agravio inferido por la decisión de un juez. Como remedios jurídicos constituyen derechos procesales atribuidos a las partes, cuyo ejercicio tiende a remover un pronunciamiento judicial que lesiona sus intereses particulares, provocando una nueva resolución del mismo juez, o de un juez superior. Este concepto general de recurso toma forma especial frente a la irrevocabilidad de la decisión del juez. Por eso se llaman recursos ordinarios los que se pueden formular contra proveimientos que no alcanzan autoridad de cosa juzgada, como los de apelación, reposición y de hecho, propios de las instancias; y extraordinarios, los que solo proceden contra sentencias definitivas.<sup>10</sup>

La revisión del procedimiento de condena sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si

---

<sup>9</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, Op. Cit. Pág. 150

<sup>10</sup> Calderón Botero, Fabio. Op. Cit. Pág. 271



los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia. Sin embargo, Maier, 1989, se pronuncia, con razones atendibles, en contra de una revisión en disfavor del acusado.<sup>11</sup>

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba sean idóneos para fundar la absolución o establecer una condena menos grave.

Por su naturaleza, la revisión es una excepción al principio *ne bis in ídem*, es decir, por tal razón será tratada en lo relativo al principio especial de cosa juzgada.<sup>12</sup>

Sin embargo Maier concluye: "Por de pronto, estimo que, agregarle al recurso de casación los motivos que habilitan el recurso de *revisión*, autorizado en forma atemporal contra la sentencia de condena, no sólo es legítimo, sino, además político-criminalmente conveniente, pues no hay necesidad de esperar a que la sentencia quede firme para intentar su modificación o revocación por motivos graves que la inhabilitan desde el punto de vista principal de la reconstrucción fáctica. De tal manera, si el imputado puede demostrar que los hechos fijados son inconciliables con otra sentencia penal, o que la sentencia se funda en testimonios o documentos falsos, o que ella ha sido pronunciada mediando prevaricación o cohecho o, en fin, que ha

---

<sup>11</sup> Roxin, Claus. Op. Cit. Pág. 492

<sup>12</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. Op. Cit. Pág. 150



sobrevenido un nuevo hecho o se conocen nuevos elementos de prueba que tornan evidente el error de la decisión, puede aspirar a que la sentencia proveniente del juicio público originario no obtenga la *conformidad* del tribunal de casación y, por ende, provoque nuevo juicio.”<sup>13</sup>

## **2.2 Fundamento constitucional y derecho internacional**

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, se encuentran varios artículos que sirven de base fundamental para la petición en determinado momento del Recurso de Revisión. Así se tiene el Artículo 2 que garantiza el Derecho Humano de toda persona de tener acceso a la justicia; el Artículo 12 que resguarda el Derecho al debido proceso plasmado en el principio de legalidad y desarrollándose así la intervención de las partes y que es la base fundamental de todo ordenamiento jurídico de un país democrático; el Artículo 15 que señala la irretroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, finalmente el Artículo 18 en los casos de aplicación de la pena de muerte, ya que debe agotarse todos los recursos que la ley establece.

Dentro del Derecho Comparado, se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, normas de Derechos Humanos que sirven para fundamentar una petición de recurso de revisión. En el Artículo 9 que regula la legalidad y la retroactividad para el caso de ley más benigna y que en nuestro medio pueda promover el juez de ejecución.

---

<sup>13</sup> Maier, Julio B.J. Op. Cit. Pág. 722



También se encuentra en el Artículo 8 del citado instrumento que garantiza el debido proceso y el Derecho a recurrir a un Tribunal superior, el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resguarda la igualdad ante los tribunales y el Derecho a ser juzgado públicamente.<sup>14</sup>

El Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, complementa la importancia de los artículos anteriores, por lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “18. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el Artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito.

El origen - poco conocido - de esta garantía judicial es latinoamericano: de su consagración originalmente en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (de abril de 1948), fue trasplantada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de diciembre de 1948), y de ahí a las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 13 y 25, respectivamente), así como al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (Artículo 2(3)). Bajo la

---

<sup>14</sup> Álvarez Veliz, Elvia Yolanda, **Tesis El Recurso de Revisión en el Sistema Acusatorio Guatemalteco**. Pag. 4.



Convención Europea de Derechos Humanos, en particular, ha generado una considerable jurisprudencia, a la par de un denso debate doctrinal.”<sup>15</sup>

### **2.3 Antecedentes y fundamentos del recurso de revisión**

Manuel Osorio, establece que “revisar es proceder a una revisión y que la revisión es una nueva consideración o examen, que es un recurso extraordinario, para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido”. El derecho de recurrir deviene de la posibilidad de restaurar el equilibrio procesal, concediendo la ley a la parte colocada en desventaja, los medios de impugnación, por ello el recurso de revisión es aquella acción autónoma de carácter extraordinario que se da con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de una sentencia firme o ejecutoriada, cuando por el surgimiento de nuevos hechos o elementos de prueba, hagan factible la absolución del condenado, una condena menos grave o bien otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección.

Se trata así de otorgar al agraviado por una resolución judicial errónea la posibilidad de provocar un nuevo examen de la sentencia condenatoria, además de calmar la opinión popular exaltada en exceso con casos novelescos de errores judiciales que son muy frecuentes en perjuicio de los reos.

La revisión ha sido y será la posibilidad de la persona injustamente condenada a que se revise el proceso de concluyo en su condena y restituya su derecho. Couture,

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua**. Resolución de fecha 13 de Septiembre de 1997.



manifestaba que la revisión es una exigencia política y no propiamente jurídica, que no es de razón natural sino de exigencia práctica, entonces como tal sirve a la certeza y a la seguridad de las cuales se nutre el derecho y en especial la jurisdicción. Es imperativo de que las decisiones judiciales lleguen a un momento determinado y que cada vez las exigencias sociales quieren que sea más rápido, a ser definitivas e inmodificables es indiscutible, aunque dicha seguridad no constituyan un valor en sí, no hay duda de que es esencial tal extremo y por ello seguramente ha existido en todas las épocas de la historia no obstante por no tratarse de valor en sí y no ser de razón natural es que, en ciertos casos, debe ceder ante el valor justicia inseparable del derecho que buscará la verdad por encima de la seguridad, son como se insiste, casos muy excepcionales que justifican la alteración de la cosa juzgada, se trata de subsanar un error judicial en especial en materia penal o civil si hubo fraude o en otros casos de aceptar un hecho nuevo que cambie la ecuación de la sentencia.

En el antiguo derecho romano ya pasó de reconocerse la inalterabilidad de la sentencia en un momento (cosa juzgada) se admitió la posibilidad de una revisión extraordinaria en caso se sentencias obtenidas con fraude, mediante la restitutio in integrum, también existió la querela nullitatis. En el derecho germano, se estableció el sistema de la irrecurribilidad de la sentencia por emanar de la Asamblea del Pueblo y estar dictada en nombre de Dios, pero admitió dos recursos extraordinarios, los cuales son la suplicatio y la restitutio in integrum y se daba como el derecho romano, por dos razones de equidad cuando alguien sufría una lesión por una sentencia dictada en un proceso en el cual no había podido defenderse por razones de edad, enfermedad, ausencia o error



debido a deficiencia intelectual, proveniente de dolo del adversario o del juez.<sup>16</sup>

El recurso de revisión encuentra su motivo esencial en el profundo conocimiento de la naturaleza humana. El hombre, como tal, por su innata imperfección, está propenso a cometer errores con sus semejantes. El juez es un hombre y puede, en efecto, equivocarse sus decisiones. Por eso no es raro que la sentencia, como obra suya, resulte errónea.

El reconocimiento de la falibilidad del juez hace de la revisión la más sobresaliente expresión de la madurez de un pueblo. Solo por medio de una decantada cultura jurídica se puede llegar a comprender la urgencia de un medio legal que permita remediar el agravio con un acto paralelo de justicia que restituya las cosas a su estado natural. Se podría pensar que estas razones, sustentadoras del recurso, atacan la fe de los asociados en la certeza de la justicia. Sin embargo, el mantenimiento de un fallo inicuo constituye factor de alarma social, de recelo y desconfianza en las instituciones. En cambio, su remoción, por encima de todo criterio formalista, restablece el sentimiento de seguridad en las decisiones judiciales, porque las gentes saben que su inocencia está protegida contra los posibles desafueros de la administración de justicia. Estas motivaciones señalan la naturaleza procesal del recurso como camino expedito para lograr el restablecimiento de la justicia en casos extremos, o como remedio extraordinario contra la injusticia de los fallos judiciales.

Ese sentido procesal del instituto lo ubica dentro de los medios extraordinarios de

---

<sup>16</sup> Pedro Peláez, Sarai, **Tesis El recurso de revisión en el sistema procesal penal guatemalteco, frente a la teoría garantista**. Pags. 45 a la 47.



impugnación contra las sentencias condenatorias basadas en un error de hecho que se descubre *a posteriori*, y que, por ello, provoca un debate probatorio tendiente a la anulación de la cosa juzgada que se reputa injusta. Por consiguiente, el instituto hunde sus raíces en los medios de impugnación, en los elementos de prueba y en la *res iudicata*. Este triple aspecto revela su estructura procesal y su naturaleza extraordinaria. Como estructura procesal, se desenvuelve después de agotadas las instancias, es decir, cuando estas han precluido; y como recurso extraordinario, se identifica por estar dirigido a desvirtuar la presunción de veracidad de lo inmutable e irrevocable, o sea, de la cosa juzgada, pues la “protección del Estado le concede a su propia verdad procesal debe ceder ante el más alto interés de la justicia material, en este caso extraño al proceso mismo, porque aquel se desvió de su fin específico y último.”<sup>17</sup>.

Aunque los errores de hecho *in iudicando*, excluidos de la casación, no implican un falso concepto de la verdad probatoria, o verdad formal, según se da en el proceso, puesto que la recogen en sus exactas dimensiones, sí consolidan una total disconformidad con la verdad real del hecho imputado, que si bien fue desconocida e ignorada por el fallador en el proceso, se descubre después de la sentencia. Si “se llega al conocimiento de datos suficientes para demostrar que la verdad es otra distinta de la declarada en la sentencia, siendo esta, por tanto, injusta, no debe prevalecer la verdad procesal, por declarada en un proceso, sobre la verdad real y extraprocesal”. Esta situación refleja un enfrentamiento de los medios de convicción, en el que no es posible conciliar la verdad formal que proclama la *res iudicata*, con la que emerge de lo

---

<sup>17</sup> Calderón Botero, Fabio. Op. Cit. Pág. 269



que realmente aconteció. De aquí el carácter histórico del error de hecho *in iudicando* en revisión.

El planteamiento anterior responde, indudablemente, a la necesidad de sistematizar el instituto dentro del ámbito del error de hecho, pues todo “está en precisar que el concepto de *vitium in iudicando* es meramente objetivo; y no debe entenderse como el error que el juez hubiera podido evitar, sino como el error verificado de cualquier modo, incluso independientemente de toda negligencia o impericia del juez: no se ataca la obra del juez tal como se la ha desplegado, sino que se lamenta la falta de correspondencia entre la decisión tal como se la hizo y la que hubiera debido ser la decisión justa”.<sup>18</sup>

## **2.4 Cosa juzgada y sus alcances en el recurso de revisión**

En materia penal, la irrevocabilidad de la cosa juzgada no estaba admitida en el derecho romano; únicamente se daba en la absolución pronunciada por los comicios y en las sentencias por jurado. En todo caso y prescindiendo de algunos supuestos de violación formal (Nulidad por falta de un título legal de acusación, nulidad por infracción de preceptos fundamentales sobre la jurisdicción penal y la defensa) que se podían hacer valer incluso contra la sentencia firme, es cierto que la cosa juzgada cedía si era posible demostrar la decisión como producto del prevaricato o tergiversatio, o viceversa, o aún como consecuencia de calumnia, en cuyo caso había lugar a la rescisión de la sentencia y a la restitutio in integrum por ley especial.

---

<sup>18</sup> Calderón Botero, Fabio. Op. Cit. Pág. 272



De conformidad con el derecho antiguo la modificación de pronunciamientos firmes en materia criminal era ampliamente reconocida por las antiguas legislaciones: francesa y española y en general por la mayoría, sobre todo hasta fines del siglo XVIII. Sin embargo la revolución de 1789 restringió esta posibilidad considerando que con la creación de jurados y con el nombramiento de jueces nacidos de este acto revolucionario (por oposición a los designados por la realeza) desaparecerían los “errores judiciales” cometidos en tiempos anteriores, de los que bastará recordar entre otros tristemente célebres casos el de Juana de Arco, que en 1431 fue inicua y vergonzosamente condenada para luego, en 1456 revisar la sentencia y rehabilitarla post-mortem.<sup>19</sup> .

Los procesos penales no pueden ser interminables. Las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse una resolución que esté firme. Esa certidumbre la obtiene mediante el principio de que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más, esto es, por error, condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización. Una vez agotados o no utilizados los recursos que la ley otorga a las partes, la sentencia deberá ejecutarse y ya no será susceptible de modificaciones.

La cosa juzgada implica: a) inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) improcedencia de recurso alguno; y d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad

---

<sup>19</sup> Hitters, Juan Carlos, **Tesis Revisión de la Cosa Juzgada**. Págs. 179 y 180.



en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y de que la decisión contenida es inalterable.

La Cosa Juzgada se origina en la necesidad de dar certeza a la función jurisdiccional, de proporcionar seguridad a las partes y a la sociedad ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate. De tal manera que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado o permitido, o la sanción impuesta o la absolución, no será cambiado. Es decir, provoca el conocimiento y la fijación del derecho por sus destinatarios concretos.

De tal manera que la cosa juzgada tiene excepciones y las excepciones son cada vez más amplias en el derecho penal, sobre todo, donde están en juego bienes de tanta importancia como la vida y la libertad. Cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es una acción que provoca un procedimiento especial de reexamen de la sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera



coordinada. Todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión de una sentencia penal.<sup>20</sup> .

Cabe observar que la división tradicional de la cosa juzgada, en sentido material y en sentido formal, ha quedado superada mediante la unificación de estos conceptos, bajo la teoría que la entiende como una cualidad de la sentencia y que le otorga como efectos especiales la imperatividad, la ejecutividad y el *non bis in ídem*. La imperatividad no es sino la obligatoriedad de la sentencia, principalmente para el imputado, quien, por la razón o por la fuerza, se somete a las consecuencias derivadas de su naturaleza; la ejecutividad se reduce al ejercicio del derecho de castigar por parte del Estado, de hacer efectiva la sanción y sus medidas complementarias; y la prohibición del *bis in ídem* se concreta en la garantía de que el reo no volverá a ser procesado por el mismo hecho. Este último efecto, *bis de eadem ne re sit actio*, exige dos presupuestos esenciales: la *eadem personae*, o identidad de las personas, y la *eadem res*, o identidad del hecho. Establecida esta doble coincidencia frente a un nuevo o hipotético procesamiento, surge la certeza de que se está repitiendo o se pretende repetir un proceso contra prohibición expresa de la ley.

La efectividad de la cosa juzgada deviene de sus aspectos de verdad y de seguridad. Aspectos inseparables el uno del otro, pues establecida la verdad, nada valdría si no se respeta *erga omnes*. De allí su carácter de *lex specialis* y su importancia política como factor de convivencia en una sociedad jurídicamente organizada. Sin embargo, la posibilidad o el simple temor de que se tenga por verdadero lo que es falso y por seguro

---

<sup>20</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. Op. Cit. Pág. 153



lo que es injusto, en virtud de un error enmendable, hizo que el legislador estableciera causales o excepciones a la eficacia de la *res iudicata*, proponibles mediante el recurso de revisión.<sup>21</sup>

Concluiremos lo relativo a cosa juzgada citando lo manifestado por Claus Roxin al relacionarla de manera directa con el recurso de revisión: "*Quebrantamiento de la cosa juzgada: Una prohibición estricta de modificar las sentencias que rigiera sin excepciones le serviría tan poco al aseguramiento de la paz jurídica como la realización sin barreras del Derecho Penal. Por ello, el orden jurídico debe admitir el quebrantamiento de la cosa juzgada. El derecho vigente prevé los siguientes quebrantamientos de la cosa juzgada: a) el procedimiento de revisión...*"<sup>22</sup>.

## **2.5 Requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso de revisión**

El recurso de revisión, es al igual que la casación, un recurso limitado por sus motivos; pero, a diferencia de éste, procede por motivos cuyo contenido es precisamente inverso al de la casación: dejando a un lado el caso atípico de la aplicación de la ley penal más benigna, siempre procede por un grueso error en la fijación de los hechos, descubiertos con posterioridad a la sentencia firme impugnada.

El Artículo 453 del Código Procesal Penal, establece el objeto de la revisión: "*La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que*

---

<sup>21</sup> Calderón Botero, Fabio. Op. Cit. Pág. 276

<sup>22</sup> Roxin, Claus. Op. Cit. Pág. 441



*sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas provistas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”* La ley es clara y categórica en que este recurso solo procede a favor del condenado, y que la sentencia condenatoria debe estar debidamente ejecutoriada, esto quiere decir que no exista otro recurso pendiente en contra de la misma, este extremo descarta la posibilidad de que por ejemplo el Ministerio Público, pueda plantear el recurso de revisión en perjuicio del condenado.

En el Artículo 454 del Código Procesal Penal determina quienes tienen la facultad de impugnar, insistiendo en que lo podrán promover el favor del condenado y establece que el propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuándo hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendiente o hermanos. El Ministerio Público y el Juez de Ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

El recurso carece de plazo. Están legitimados para su interposición no sólo el imputado y su defensor, sino también el ministerio fiscal.

### **2.5.1 Motivos y motivos especiales**

El Código Procesal Penal, en el Artículo 455, establece: *“Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la*



*absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.*

*Son motivos especiales de revisión:*

*1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporados al procedimiento.*

*2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.*

*3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.*

*4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.*

*5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.*

*6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.”. Los motivos generales por los que procede el recurso de revisión, así también señala los motivos especiales para la procedencia del recurso, señalan circunstancias específicas que pueden viciar el proceso penal en cuanto a los medios de prueba o algunos vicios *in procedendo* que violan el debido proceso para el condenado, concluyendo con la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en la sentencia.*



Las leyes procesales penales de cuño liberal admiten este recurso sólo en favor del condenado, pero existen otras que lo admiten aun en contra del imputado absuelto o del condenado por una infracción menor.

No se admite una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, sino tan sólo con el objeto de correlacionarla con los nuevos elementos probatorios, para apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión. Se comprenden, asimismo, los casos en que la nueva prueba permita encuadrar el hecho en una norma penal más favorable, sea porque se pase de una figura agravada a una simple, o bien cuando pueda excluirse la antijuridicidad o la culpabilidad del autor o medie una excusa absoluta.

### **2.5.2 Interposición del recurso**

El memorial se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, el cual deberá reunir los requisitos de todo primer escrito que se presenta ante los órganos jurisdiccionales, deberá ir acompañado de las pruebas que establezcan: El derecho del recurso: Demuestran que se tiene facultad legal para interponer el recurso, las copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia, haciendo constar que se encuentran ejecutoriadas, y la certificación de que el condenado está cumpliendo la sanción que le fue impuesta. Con estos elementos de juicio se acredita la existencia de la *res iudicata*, su carácter condenatorio, la condición de condenado del recurrente.

El error de hecho: Evidencia la causal invocada, según el caso: las copias auténticas de las sentencias contradictorias; los testimonios, peritajes, el dictamen o documento que



abona la falsedad de una prueba decisiva, o bien, el testimonio, peritación, documento o prueba de cualquier otra clase, contentiva del hecho nuevo, con la constancia de que no obra en el proceso. Estas pruebas, que versan sobre los hechos fundamentales que tipifican los errores consagrados por cada una de las causales, constituyen *conditio sine qua non* para que la Corte admita el recurso, pues no es suficiente demostrar el derecho procesal para recurrir, sino que es indispensable comprobar *ab initio* que se tiene razón para intentar la “revisión de la causa”.

El memorial con que se propone el recurso, no es un simple alegato de instancia. Su forma y contenido se encuentran señalados por la ley, de manera que su elaboración se ajuste a la técnica de una causa. Por lo tanto el escrito deberá contener: la manifestación clara de que se interpone el recurso extraordinario de revisión, y la solicitud concreta para que la Corte, ordene la revisión del proceso cuya sentencia se impugna; la determinación del juicio, el juicio se identificará por la denominación genérica del delito o delitos, el nombre y apellido del condenado, la clase de sanción que se hubiere impuesto y los juzgados o tribunales que lo hubieran fallado, y la fundamentación del recurso, que se dividen en a) fundamentos de hecho: Se hará una relación sucinta del hecho que fue materia del juzgamiento. Luego, con absoluta exactitud, se consignarán los hechos constitutivos del error que condujo al fallador a la condena injusta; y b) fundamentos de derecho: Se citará el artículo y la nomenclatura de la causal en que se funda el recurso, se explicará su contenido jurídico y se demostrará brevemente que se adecua al caso propuesto. Se argumentará que el recurso procede por haberse propuesto oportunamente, por la naturaleza de la sentencia.



El proponente debe tener sumo cuidado en los fundamentos jurídicos, al invocar una o varias causales, para no incurrir en incongruencias fatales que pueden ocasionar el rechazo de su solicitud.

### 2.5.3 Prueba nueva y hecho nuevo

Siendo la prueba el medio legal que recoge el hecho que interesa al proceso, no se justifica que el precepto intente una dicotomía entre hecho y prueba, porque es claro que el hecho nada significa si no se encuentra consignado en un medio de prueba. En esta materia se aplica el aforismo *quod non est in actis, non est in boc mundo*, para indicar que el juez debe fallar de acuerdo con lo alegado y probado, es decir, con lo que obra en el proceso, pues lo que no se ha convertido en elemento procesal, no es de su incumbencia, porque jurídicamente no existe. De suerte que, hablar de hechos nuevos o de pruebas “no conocidas a tiempo de los debates”, es emplear expresiones afines referidas a una misma idea.

Por consiguiente, el concepto es simple: *hecho nuevo* es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias.<sup>23</sup>

En cuanto a la prueba es importante señalar lo que argumenta Claus Roxin: “*Mientras que en el proceso civil, dominado por el principio dispositivo, sólo necesitan ser*

---

<sup>23</sup> Calderón Botero, Fabio. Op. Cit. Pág. 341



*probados los hechos discutidos, en el proceso penal, como consecuencia de la máxima de la instrucción, rige el principio de que todos los hechos que de algún modo son importantes para la decisión judicial deben ser probados... Entre los hechos que necesitan ser probados se puede diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba... Entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí mismas la punibilidad... Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante... Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba..."<sup>24</sup>.*

Refiriéndose a la prueba y lo que debe ser probado Roxin plantea una excepción, mencionando el hecho notorio, arguyendo lo siguiente: "Pero, excepcionalmente, un hecho no necesita ser probado cuando es notorio... Notorios son, ante todo, los denominados hechos generalmente conocidos. A ellos pertenecen los sucesos de la naturaleza y los acontecimientos históricos, así como, en general, todos aquellos hechos de los cuales normalmente tienen conocimiento las personas sensatas o sobre los que ellas se pueden informar en fuentes confiables... Cuando se trata de hechos notorios, la práctica de una contraprueba no es absolutamente imposible. En caso de que ella tenga éxito, solo existió, en rigor, la aceptación equivocada de la notoriedad.

Sin embargo, cuando un hecho es generalmente conocido no basta la mera afirmación de lo contrario para obligar a la recepción de la prueba; antes bien, para ello tendría que ser presentada circunstancias nuevas y no conocidas hasta ahora. No obstante, es

---

<sup>24</sup> Roxin, Claus. Op. Cit. Pág. 186

suficiente cuando a través de las nuevas circunstancias se despierta dudas razonables acerca de la verdad del hecho considerado verídico en un primer momento por el tribunal, en virtud de su aceptación general...”<sup>25</sup>

Roxin concluye este extremo señalando que: “La aparición de nuevas pruebas o nuevos hechos es, en la práctica, el caso más común e importante de revisión a favor del condenado...”<sup>26</sup>

#### **2.5.4 Incidencia y eficacia de la prueba nueva**

Es notorio que la causal de prueba nueva, no se refiere a errores de derecho o de hecho en la interpretación o apreciación de la pruebas, porque los primeros, como se ha dicho, son tema exclusivo de la casación, y los segundos, parten de la presencia material de las pruebas, o bien, las dan por existentes. En cambio, aquí el error de hecho se traduce en una falta de fuentes de conocimiento, por cuanto se juzgó en la creencia equivocada de que el hecho y su autor se conocían plenamente. <sup>27</sup>.

Es requisito funcional que la prueba falsa haya determinado el fallo. Esto es, que haya jugado papel trascendente en el silogismo estructural de la sentencia, en términos tales que, de haberse conocido la verdad, otra hubiera sido la decisión tomada. No se trata de una incidencia tangencial o adjetiva, sino de que la prueba condicione el sentido condenatorio de la parte resolutive del fallo como causa eficiente. Es, por tanto, una incidencia sustancial sobre el doble aspecto de todo pronunciamiento condenatorio: la

---

<sup>25</sup> Idem. Pág. 187

<sup>26</sup> Idem. Pág. 494

<sup>27</sup> Calderón Botero, Fabio. Op. Cit. Pág. 344



infracción y la responsabilidad del reo. Conviene explicar la necesidad de que la prueba falsa, si se refiere a la infracción, determine la tipicidad del hecho, y si se remite a la responsabilidad, concrete la imputabilidad y la culpabilidad del procesado; y, a contrario sensu, que al prosperar la tacha se concluya la atipicidad de la conducta o la irresponsabilidad del condenado, lo que propiamente acreditaría su inocencia.<sup>28</sup>

En consecuencia, la prueba que se presente en revisión tiene que demostrar con eficacia este error de conocimiento que llevó al fallador a dictar sentencia condenatoria contra un procesado real o formalmente inocente. Así lo ha entendido la Corte, al afirmar en sus resoluciones, que “si los hechos nuevos o las nuevas pruebas no atacan el fondo, por su base y en lo sustancial, el recaudo probatorio hallado apto por las instancias para proferir sentencia condenatoria, la revisión es improcedente, pues como recurso extraordinario que ataca la cosa juzgada, su admisión tiene que condicionarse, por preponderantes razones de orden público y respeto de la juridicidad de los fallos, a presupuestos probatorios que den sólido fundamento a la presunción de error judicial en la condena”.<sup>29</sup>

Los hechos nuevos deben acreditarse con pruebas distintas de las que sirvieron de fundamento a la sentencia; lo que es apenas lógico. Si no fuera así, no habría hecho nuevo que plantear, porque el debate se surtiría sobre pruebas conocidas y discutidas en las instancias. La otra exigencia de la prueba, es su idoneidad para formar, por lo menos, “un criterio de presunción” acerca de la inocencia del condenado. En otras

---

<sup>28</sup> Idem. Pág. 331

<sup>29</sup> Idem. Pág. 344

palabras: que no es absolutamente necesaria la plena prueba de la inocencia o irresponsabilidad del reo; basta que la aducida se considere suficiente a la luz de la razón y del derecho.

La falta de conocimiento total o parcial de la verdad, por no haber tenido el fallador en el proceso el hecho nuevo o prueba que lo acredita, determina la condena injusta. Por tanto, la plena comprobación de la causal reside en la acertada confrontación del hecho declarado por el juez en la sentencia, y el que surge con la entrada del punto nuevo en el proceso. Esto exige formulaciones tendientes a señalar sus discrepancias objetivas y a resaltar el antagonismo sustancial de sus consecuencias jurídicas. La incorporación del hecho nuevo implica una *revaloración* de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, para fijar si la modificación que con él se proyecta en el campo del derecho, conduce a la “inocencia o irresponsabilidad del condenado o condenados”.<sup>30</sup>

## 2.6 Procedencia del recurso de revisión

El propósito angular del derecho probatorio es reconstruir los hechos, tal y como se dieron en la vida real, para aplicarles el derecho en la medida que les corresponde. Y, precisamente, el recurso de revisión es el único medio de impugnación que permite atacar la cosa juzgada cuando proyecta un juzgamiento alejado de la realidad, no coincidente con la verdad histórica. Dicha impugnación desata un debate probatorio, en el que afanosamente se busca la “verdad verdadera” que no se pudo tener en cuenta y cuyo desconocimiento ocasionó una condenación injusta.

---

<sup>30</sup> Idem. Pág. 345



La circunstancia de que el recurso no proceda sino contra sentencias condenatorias, ha hecho decir que su objetivo es la inocencia antes que la verdad, pues “la revisión se disciplina únicamente como remedio encaminado al triunfo de la inocencia, y no ya, como parecería lógico, al triunfo en todo caso, de la verdad. Por eso, solamente las sentencias de condena están sujetas a revisión, y no lo están las de absolución, que, una vez hechas irrevocables, nunca pueden ser impugnadas”. Es cierto: la revisión fue instituida para tutelar la inocencia de las personas injustamente condenadas. En la sentencia absolutoria la inocencia no necesita ser redimida. En este recurso el establecimiento de la verdad es *conditio sine qua non* de la inocencia. Lo que sucede es que entre ambos conceptos existe una relación de medio a fin: la verdad es la cuestión previa, y la inocencia su consecuencia jurídica.<sup>31</sup>

El inciso 5º permite interponer el recurso de revisión cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.<sup>32</sup>

Señalan Mirna Goransky y Maximiliano Rusconi que la doctrina es uniforme al afirmar que tanto los hechos como los elementos de prueba novedosos se refieren a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la sentencia. La novedad no se encuentra fijada desde un punto de vista cronológico sino que se determina por el descubrimiento o surgimiento posterior a la condena, aunque hubiera existido con anterioridad. Resulta

---

<sup>31</sup> Idem. Pág. 279

<sup>32</sup> Hazan, Luciano y Barral, Paula. **Manual de Derecho Procesal Penal II**. Pág. 286



suficiente para que sea considerado “nuevo” con que no haya podido ser considerado por haberse mantenido oculto hasta la sentencia, cualquiera sea su causa. Es claro que no se trata de una nueva ponderación de la prueba ya incorporada, sino de elementos directamente no considerados al momento de dictar sentencia impugnada.

Explica Jorge Clariá Olmedo en cuanto a los extremos anteriores que “el efecto que debe producir la nueva materialidad se proyecta en tres manifestaciones: 1- no subsistencia del hecho, 2- no comisión del hecho por el condenado, y 3- menor gravedad del hecho cometido frente a la conminación de pena.” Las dos primeras tienden a la declaración de inocencia del imputado, mientras que la tercera conduce a la corrección de la escala de punibilidad aplicable.

Recordando el derecho que se tiene a interponer o impugnar una sentencia condenatoria, es meritorio lo que ha fallado la Corte de Constitucionalidad en cuanto al derecho de impugnar; *“Por tal motivo, esta Corte considera que la omisión que se aprecia en el escrito introductorio de la casación no es motivo suficiente para rechazar su trámite, dado que criterio tan restringido implica vedar el derecho de impugnar que, en materia penal, está garantizado por la Constitución (artículos 12 y 46) en concordancia con la **Convención Americana** sobre Derechos Humanos (literal h) del apartado 2) del artículo 8), sin perjuicio del examen al que está sujeta la casación (artículos 443 y 444 del Código Procesal Penal).”*<sup>33</sup>

Complemento del anterior pronunciamiento, es lo que conceptualiza la Jurisprudencia Constitucional de Guatemala; *“El derecho al debido proceso es considerado como una*

---

<sup>33</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **EXPEDIENTE No. 721-99** Gaceta Jurisprudencial 54 de Amparos en única instancia. Sentencia de la de fecha 16 de diciembre de 1999.



garantía fundamental de las partes, de la cual no puede privárseles, y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley; en principio, el proceso -en su conjunto- y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura y enderezados a ella. También requiere que las vías procesales sean idóneas, en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso, que enuncia la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal. En particular el proceso penal debe cumplir la función de obtener la verdad material de los hechos pesquisados, por lo que, aparte de no ser instrumento punitivo -en concordancia con el derecho a la **presunción de inocencia**- las reglas de su aplicación deben interpretarse de acuerdo al principio pro actione que permite el acceso legal a los medios de examen de las resoluciones judiciales y, con mayor razón, las de carácter más grave. De esta manera se respeta el contenido esencial del "derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", reconocido en el inciso h) del apartado 2 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que quedaría desvirtuado si el conocimiento del recurso fuese revestido de complicados requisitos formales que lo hicieran prácticamente inviable, particularmente en un medio socioeconómico que dificulta la asistencia técnico-profesional remunerada por la parte interesada."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Expediente 108-99** Gaceta Jurisprudencial 52 de Amparos en Única Instancia. Sentencia del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.



## CAPÍTULO III

### 3. Nociones generales sobre la justicia

#### 3.1 La justicia y su concepción filosófica.

El concepto de justicia platónico está catalogado como totalitario. Esta definición es extraída por Karl Popper del programa político expuesto en "La República" y de un conjunto de supuestos que pudieran clasificarse como: supuestos morales: la ética del individuo debe fundamentarse en el deseo de fortalecer al Estado; supuestos sociológicos: cualquier fisura en el sistema de castas conduce al derrumbe de la ciudad (polis). Es injusto todo lo que daña a la ciudad, lo que beneficia a la ciudad es justo. Popper expone que estos planteamientos conducen a una moral utilitaria al servicio de los intereses del Estado. Popper opone, tenazmente, a la definición platónica de "justicia" un concepto igualitario que engloba: tratamiento igualitario de los ciudadanos ante la ley. Participación igualitaria en la carga y en las ventajas que representa ser ciudadano de un Estado. Poseer la libertad necesaria para la vida social. Estos supuestos popperianos conducen a una moral individualista que sólo reconoce los méritos de los mejores preparado para el desempeño de dirigir la sociedad.

Los principales elementos del programa político platónico son: a). La división estricta de clases: la clase gobernante debe estar estrictamente separada del pueblo. b) Se identifica el destino del Estado con el de la clase gobernante con el interés y unidad de esa clase. Dentro de esto es muy importante el aspecto de las rígidas reglas para la



elección y educación de esa clase.

De estos dos elementos principales se desprenden otros: c) La clase gobernante tiene el monopolio de una serie de cosas como el adiestramiento militar, el derecho a portar armas y a recibir educación y se halla excluida de participar en las actividades económicas. d) Hay una severa censura de las actividades intelectuales de la clase gobernante y una continua propaganda tendente a modelar y unificar sus mentes. Toda innovación en materia de educación, legislación y religión, debe ser reprimida.

e) El Estado debe bastarse a sí mismo. Debe apuntar hacia la autarquía económica. Esto se plantea para evitar que los magistrados dependan de los comerciantes o peor aún, que ellos mismos se conviertan en comerciantes.

A pesar de este claro enfoque totalitario, algunos autores creen que la doctrina de Platón se distingue netamente del totalitarismo moderno por los objetivos de búsqueda de la felicidad para los ciudadanos e imperio de la justicia.

Para complementar la definición, cito lo que se define por el Diccionario; "Justicia. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico equivale a lo que es conforme al Derecho. Ese último sentido no es muy exacto, porque no siempre la Justicia y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, que presentaba una injusticia. La propiedad como derecho absoluto, incluso para destruirla, representa otra injusticia. Modernamente se trata de corregir muchos derechos por considerarlos antisociales, antinaturales y antieconómicos. De ahí que se vaya abriendo paso, cada vez con mayor amplitud, la teoría del abuso del derecho. En otro sentido, se entiende por justicia la

organización judicial de un país; y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar.”<sup>35</sup>

### **3.2 La idea de justicia según Popper**

La opinión de Popper es que se debe entender por justicia un concepto que englobe:

A) Una distribución equitativa de la carga de la ciudadanía, en aquellas limitaciones de la libertad, necesarias para la vida social.

B) Un tratamiento igualitario de los ciudadanos ante la ley siempre que:

Las leyes mismas no favorezcan ni perjudiquen a determinados individuos o grupos o clases.

El tratamiento por parte de los tribunales de justicia sea imparcial para todos los individuos.

C) Una participación igual tanto en las cargas como en las ventajas que pueda presentar para el ciudadano el ser miembro del Estado.

### **3.3 La idea de justicia de Platón**

En "La República", Platón utiliza el término "justo" como sinónimo de lo que interesa al Estado perfecto. Al Estado perfecto le interesa detener todo cambio, mediante el mantenimiento de una rígida división de clases y un gobierno de clases.

---

<sup>35</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Pag. 411



Para indagar la naturaleza de la justicia, Platón trata de buscar primero esta idea en el Estado y sólo después es que intenta aplicar el resultado al individuo.

La ciudad se funda en la naturaleza humana, sus necesidades y sus limitaciones. Cada hombre debe hacer un solo trabajo, el que le corresponde de acuerdo a su clase. Cada uno debe ocuparse de sus propios asuntos. Todo cambio o interferencia entre clases debe ser injusto, y lo contrario es, por tanto, justo. Según Platón, la ciudad es justa si cada clase atiende a su normal labor. Vemos como Platón identifica la justicia con el principio del gobierno de clase y de los privilegios de clase. Simplemente, el Estado es justo si gobierna el gobernante, el trabajador trabaja y el esclavo obedece.

### **3.4 La justicia popperiana vs. La justicia platónica**

El concepto de justicia de Popper es totalmente opuesto al de Platón. Platón considera "justo" el privilegio de clase, en tanto que Popper cree que lo justo es, más bien, la ausencia de dichos privilegios; cierta clase de igualdad en el tratamiento de los individuos. Platón no considera la justicia como una relación entre individuos, sino como una propiedad de todo el Estado, basada en la relación existente entre las clases. El Estado será justo si es, a la vez, sano, fuerte, unido y estable. De acuerdo a esta concepción de justicia se establece la idea de un gobierno de clase totalitario.

Platón en "La República" eludió el concepto igualitario de justicia y se dedicó a formular su concepto totalitario, expresando abiertamente sólo las ventajas que éste representaba para el Estado y ocultando las desventajas que conllevaba para el individuo.



En ningún momento menciona en su examen ninguna teoría acerca de que la justicia es igualdad ante la ley. Es poco probable que Platón, gran conocedor de la cultura de su época, las hubiera ignorado. Lo más seguro es que las eludió deliberadamente. Platón no sólo debió hallarse perfectamente familiarizado con la teoría igualitaria, sino que debió tener plena conciencia de su importancia cuando escribió "La República".

El movimiento igualitario, tal como lo conoció Platón, representaba todo aquello que él más aborrecía. Su obra "La República" y todas las obras posteriores fueron una especie de respuesta al poderoso desafío de las nuevas tendencias igualitarias y humanitarias, que se formulaban cada vez más convincentemente.

Se concluye que entonces deberemos entender que la justicia es la conservación y usufructo de lo que nos pertenece. Conservar y usufructuar lo que es de uno constituiría el principio de la jurisdicción justa. Este argumento llega a la conclusión de que la justicia consiste en conservar el puesto que nos corresponde de acuerdo a la clase o casta a la que se pertenezca.

Según Popper esta inferencia no es más que un burdo juego de palabras en torno al significado del concepto "ser de uno". Este juego de palabras es el recurso a través del cual Platón intenta conectar su propia concepción con el sentido corriente del término. De acuerdo con la teoría popperiana el Estado debe brindar protección a los individuos. El Estado debe asegurar nuestra protección y la de los demás. Debe proteger a cada miembro de la agresión de los demás hombres. Debe reconocer la diferencia entre la agresión y defensa, y, esta última debe descansar en un poder organizado del Estado.



Cada uno se siente dispuesto a aceptar que sea algo restringida la libertad propia siempre que eso suponga la protección a la libertad restante, ya que no se ignora la necesidad de algunas limitaciones. Se exige que el Estado limite la libertad de los ciudadanos de la forma más equitativamente posible y no más allá de lo necesario para alcanzar una limitación pareja. Esta concepción del Estado es denominada "proteccionismo".<sup>36</sup>

### 3.5 Teorías acerca de la justicia:

Así tenemos a Hobbes, cuya teoría legitimaba un modelo de sociedad fuertemente autoritario, alejado de los intereses de la clase burguesa naciente. Para Locke, la justicia se configura como la virtud propia de un ordenamiento socio-político cuya finalidad es el respeto y protección de unos derechos individuales de supuesto origen divino.

Rousseau plantea el problema de cómo compatibilizar un máximo de libertad personal auténtica con un máximo de seguridad jurídica para todos y cada uno, lo que resuelve a través del concepto de "voluntad general", que se forma por el sometimiento total de cada individuo a la autoridad de la comunidad en su conjunto, como un cuerpo político soberano en el que el propio individuo participa con voz y voto. El Estado será imprescindible para la consecución y el mantenimiento de la libertad, que es el valor irrenunciable de la vida humana.

---

<sup>36</sup><http://www.monografias.com/trabajos69/concepto-justicia-platon-popper/concepto-justicia-platon-popper2>. Consultado el veinte de septiembre de 2015.

### 3.6 La justicia según Immanuel Kant

Kant sienta las bases más sólidas del liberalismo moderno. El considera que un Estado será justo en la medida en que satisfaga tres principios racionales:

A) La libertad de cada miembro de la sociedad en cuanto hombre. (La libertad entendida como el derecho de cada cual a buscar su propia felicidad de la manera que vea más conveniente, siempre que no invada la libertad de los demás).

B) La igualdad de cada uno con todos los demás en cuanto súbdito. (Es explicada en términos de igual derecho de toda persona a obligar a los demás a que utilicen su libertad de tal modo que armonicen con la propia libertad).

C) La independencia de cada miembro de una comunidad en cuanto ciudadano. (Como el presupuesto necesario para que el contrato originario que legitima al Estado pueda ser considerado como un libre acuerdo).

Kant establece que aun cuando no haya existido de hecho ese acuerdo originario, basta con que sus leyes sean tales que las personas estuvieran de acuerdo con éstas, garantizando cumplir los requisitos de libertad, igualdad e independencia. Principios que influyen en la concepción kantiana de la ética o moral personal, que es más amplia que algunas propuestas contemporáneas pues no se limita a gobernar nuestras relaciones con las demás personas sino que gira en torno a la idea de que los seres humanos debemos adquirir un carácter moral. Considera que todos los seres humanos tenemos razones para vivir de acuerdo con los valores de su teoría ética, pero también piensa que al Estado no le compete exigir que hagamos. Sin embargo su concepción acerca

de la justicia, parece ser demasiado estrecha, pues los deberes de justicia son deberes jurídicos. Considera que es "justa toda acción que por sí o por su máxima<sup>18</sup>, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales". Así, para Kant, la cuestión de saber si lo que prescriben las leyes es justo, nunca podrá resolverla un jurista a menos de dejar aparte los principios empíricos y de buscar el origen de estos juicios en la sola razón, para de esta forma, establecer los fundamentos de una legislación positiva posible.

### **3.7 La justicia según H. L. A. Hart**

Hart, profesor de Filosofía de la Universidad de Oxford se pronuncia acerca de la Justicia en su obra "El concepto de Derecho. En dicha obra indica que los juristas usan con frecuencia los términos "justo" e "injusto" y razonan como si las ideas de justicia y moral fueran coextensivas. Que "justo" e "injusto" son formas más específicas de crítica moral que "bueno" y "malo" o "correcto" e "incorrecto. Una norma jurídica es buena porque es justa o injusta, pero no es justa porque es buena, o injusta porque es mala. El principio general latente en estas diversas aplicaciones de la idea de justicia es que los individuos tienen derecho, entre sí a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad, que tiene que ser respetado en las vicisitudes de la vida social, cuando hay que distribuir cargas o beneficios. Por ellos es que la justicia es tradicionalmente concebida como un elemento que mantiene o restablece un equilibrio o proporción y su precepto principal se formula con frecuencia diciendo "tratar los casos semejantes de la misma manera" (nota uniforme o constante). Aunque es necesario añadir "y los casos diferentes de diferente manera" (criterio cambiante o variable). Esto porque aquí las



semejanzas y diferencias relevantes que debe tener en cuenta el que administra el Derecho están determinadas por el Derecho mismo.

La conexión entre este aspecto de la justicia y la noción misma de proceder según una regla, es obviamente muy estrecha. Podría decirse que aplicar con justicia una norma jurídica a distintos casos es simplemente tomar en serio la afirmación de lo que debe aplicarse en los distintos casos es la misma regla general, sin prejuicio, interés o capricho. Esta conexión estrecha entre la justicia en la administración del Derecho y la noción misma de regla, ha tentado a algunos pensadores a identificar la justicia con la conformidad con el Derecho. Por lo tanto, parece claro que la justicia en este sentido es por lo menos, una condición necesaria que debe satisfacer toda elección legislativa que diga estar guiada por el bien común.

### **3.8 La justicia según Rawls**

Por otro lado Rawls, en su obra "Political Liberalism", plantea la Teoría de la Justicia como equidad, la estima una doctrina autónoma con respecto de cualquier doctrina religiosa, filosófica o moral, ya que de lo contrario perdería su universalidad. Así también realiza una revisión teórica a los dos principios de la justicia. En primer lugar, toda persona tiene igual título a un sistema plenamente adecuado de derechos iguales y libertades fundamentales; la asignación de ese sistema a una persona es compatible con su asignación a todos, lo cual debe garantizar el valor justo de iguales libertades políticas, y sólo éstas. En segundo término, las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones: primera, estar asociadas a posiciones y cargos

abiertos a todos, en condiciones de justa igualdad en materia de oportunidades; y segunda, proporcionar el máximo beneficio a los miembros menos favorecidos de la sociedad. Como se observa, Rawls, intenta corregir la concepción liberal de la igualdad sin caer en las injusticias del igualitarismo gracias al concepto de equidad. El reproche esencial que hace al liberalismo clásico es que no toma en consideración más que las desigualdades sociales, las que vienen del medio social.

Rawls reconoce que la formulación es incompleta, pero justamente toda su teoría de la justicia está encaminada a dar las precisiones necesarias y a proporcionar las interpretaciones que se consideran admisibles en casos especialmente difíciles. Su teoría se presenta como un modelo constituido en su núcleo, por preferencias racionales, o por preferencias establecidas por seres racionales e imparciales, del que pueden derivarse las prescripciones a adoptar en circunstancias determinadas. Por ello puede ser considerada como una teoría trascendental de justicia en el sentido kantiano. Porque reconoce a su teoría como Kantiana.<sup>37</sup>

### 3.9 Noción de lo justo

El concepto de justicia analizado desde tiempos antiguos, no ha sido un tema al que se establezcan conclusiones sólidas y claras en su significado, dado que posee tanta complejidad en sentido filosófico que ha existido numerables cuestionamientos en cuanto a su significado, su certeza o su propia inexistencia al momento de aplicarla a

---

<sup>37</sup> Ponce Esteban, María Enriqueta, **Los conceptos justicia y derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawl, Habermas, Dworkin y Alexy**, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

una persona, es por eso que Luis Alfonso Dorantes Tamayo, al referirse a la justicia, señala lo siguiente: El problema de la justicia no solamente se presenta cuando se trata de aplicarla a un caso concreto, sino también cuando se intenta determinar qué es lo justo en abstracto, en general, en cierta situación jurídica. En el robo, por ejemplo, ¿qué es lo más justo: condenar únicamente a la devolución de la cosa robada, o también al pago de una indemnización, ya sea para la víctima del delito o para el Estado como representante de la sociedad, o abra de exigirse, además, que se imponga al responsable una pena de prisión o cualquier otra sanción corporal? Y, en este último caso, ¿qué castigo será el más conveniente, el menos injusto? Por otra parte, ¿cómo medir con justicia el tiempo de la reclusión? El problema admite diversas y múltiples soluciones, sin que se pueda precisar con exactitud cuál es la justa. En esa virtud el legislador humano puede escoger alguna o algunas de ellas o todas a la vez y, al hacerlo, lo mismo puede estatuir con justicia, que caer en la injusticia.<sup>38</sup>

### 3.10 La fórmula de Gustav Radbruch

Para entender mejor el concepto de justicia, y relacionarlo al tema que nos atañe y que veremos con posterioridad, considero imperativo mencionar el análisis que realiza Robert Alexy en la defensa de la fórmula de Gustav Radbruch que arguye: En este siglo nuestro que llega a su fin, la jurisprudencia alemana se ha planteado dos veces el problema de la superación de un pasado no conforme a un Estado de Derecho: en 1945, después de la derrota del poder nacionalsocialista, y en 1989, tras el desmoronamiento de la República Democrática Alemana. En ambos supuestos hubo

---

<sup>38</sup> Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. **Filosofía del Derecho**, Pág. 205.



que responder a la cuestión de si lo que era lícito según el Derecho positivo del sistema jurídico desaparecido tenía que seguir considerándose lícito en caso de conculcar los principios fundamentales de la justicia y del Estado de Derecho. Según una formulación usual, aunque imprecisa, ¿puede ser hoy injusto lo que en aquella época era Derecho? Después de 1945 los Tribunales alemanes respondieron afirmativamente a esta pregunta, y el Tribunal Supremo Federal (*Bundesgerichtshof*) ha continuado esta tradición después de 1989, en especial en su jurisprudencia acerca de los denominados guardianes del muro. El propio Tribunal Constitucional Federal ha contribuido a su avance en el caso de la injusticia nacionalsocialista, y lo ha aprobado en el caso de la injusticia de la R. D. A. La fórmula de Radbruch constituye el núcleo iusfilosófico de esta jurisprudencia.

A continuación se presentará, esta fórmula. Gustav Radbruch planteó su famosa fórmula en 1946, bajo la impresión directa de doce años de Nacionalsocialismo. Reza así: "El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por el estatuto y el poder tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido, a no ser que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley deba ceder como Derecho injusto ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no es sólo Derecho injusto, sino que más bien carece totalmente de naturaleza



jurídica. Es fácil apreciar que esta fórmula consta de dos partes. En la primera parte se dice que las leyes positivas pierden su validez jurídica si su contradicción con la justicia alcanza una "medida insoportable". Esto puede ser designado como la "fórmula de la intolerancia". En la segunda parte, se niega la naturaleza jurídica a las leyes positivas si en su establecimiento "es negada conscientemente" la igualdad, que según Radbruch representa el núcleo de la justicia. Esto se puede denominar la "fórmula de la negación". La fórmula de la intolerancia tiene un carácter objetivo. Aplica la medida de la injusticia. Por el contrario, en la fórmula de la negación se trata de algo subjetivo: los propósitos o las intenciones del legislador. Pueden imaginarse casos en que ambas fórmulas conduzcan a resultados distintos. Así, uno puede imaginarse tanto a un legislador que pretende lograr la igualdad como núcleo de la justicia pero que, sin embargo, lleva a cabo algo insoportablemente injusto, como a otro obstinado en realizar lo injusto, pero que al hacerlo no llega al umbral de lo insoportablemente injusto.

En general, cuando se trata de una injusticia insoportable deberían coincidir resultado e intención. Por tanto, se puede hablar de un "solapamiento" de ambas fórmulas. La jurisprudencia ha aplicado ante todo la fórmula de la intolerancia. A favor de esto está el que, ante la duda, resulta difícil probar algo como un "dolo de violar la justicia" por parte del legislador. Aquí, la fórmula de la intolerancia seguirá permaneciendo en primer término. Lo característico de la fórmula de Radbruch es que no exige una coincidencia completa entre el Derecho y la moral. Permite que el Derecho promulgado y eficaz Radbruch habla del Derecho "asegurado por el estatuto y el poder" sea también válido cuando es injusto, y en absoluto exige una orientación de la totalidad del Derecho hacia la moral. Más bien, incorpora al Derecho un límite extremo.



En general es Derecho lo promulgado conforme al ordenamiento y socialmente eficaz; sólo cuando se traspasa el umbral de la extrema injusticia, las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez jurídica. Por ello, se le puede dar la siguiente versión sucinta a la fórmula de Radbruch: Las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez jurídica cuando son extremadamente injustas. Más breve incluso: La extrema injusticia no es Derecho. Si ante este telón de fondo se pondera la confianza de un autor activo en un Estado injusto en una causa de justificación duradera por la injusticia legal en la que se apoyan sus hechos frente a los derechos de las víctimas y, precisamente por el efecto de riesgo, también frente a las víctimas futuras, hay muchos argumentos a favor de no concederle ya más protección a la confianza del autor si se traspasó el umbral hacia la extrema injusticia. Por consiguiente, la fórmula de Radbruch también puede ser aceptada en el ámbito del Derecho penal.<sup>39</sup>

Las ideas de la Justicia, han sido varias y variadas en la historia de la humanidad, he mencionado ya algunas y cito una última; “La idea de la justicia, íntimamente conectada con la de la igualdad y la dignidad del hombre, ocupa un lugar preeminente en el pensamiento de Proudhon. La justicia es –el respeto espontáneo experimentado y recíprocamente garantizado de la dignidad humana, en cualquier persona y cualquier circunstancia en que se halle, cualquiera que sea el riesgo a que nos exponga su defensa-. De ella se deduce el derecho (entendido en sentido subjetivo), -la facultad de exigir de los demás el respeto de la dignidad humana en la propia persona-, y el deber,

---

<sup>39</sup> Alexy, Robert. **Una Defensa de la Fórmula de Radbruch**, Pág. 1.

-la obligación de cada uno de respetar esta realidad en los demás-. La justicia, en su acepción más amplia de ecuación y equilibrio, es la gran ley que rige tanto el universo físico como el universo moral, -la esencia soberana que la humanidad ha adorado bajo el nombre de Dios-. Sus dos caras son, en las relaciones morales y sociales, la igualdad, y en las relaciones del mundo material, el equilibrio, que Proudhon encarna simbólicamente en la balanza.”<sup>40</sup>.

Para concluir con este tema y después de observar lo analizado por los autores citados, es preponderante establecer que primero la justicia en Guatemala, aún es muy joven, dado que tenemos apenas treinta años desde que se promulgó nuestra Constitución Política, y segundo la búsqueda de un estado de derecho aún es el problema vigente, no digamos la búsqueda de un debido proceso, y más aún el alcance de una justicia real para todos los guatemaltecos, que no obstante tener un sistema de justicia joven, es nuestro deber continuar con la búsqueda insaciable de la justicia, y bajo la premisa que la ley está hecha por los hombres, éstos deben adecuarla a la realidad y evolucionar en el sentido del respeto a los derechos fundamentales que deben ser el fundamento de nuestro sistema de justicia.

---

<sup>40</sup> Truyol y Serra, Antonio. **Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado**. Pags. 211,212





## CAPÍTULO IV

**4. La necesidad de reformar el Artículo 455 del Código Procesal Penal, en el sentido de incluir la injusticia notoria como motivo especial, para la procedencia del recurso de revisión.**

### **4.1 Referencias históricas**

La experiencia demostró que aquella idea de la supresión de los efectos sentenciales era una ilusión de teorizantes, por ello, el legislador francés tuvo que ceder ante las incitaciones de la opinión pública sancionando la ley del 8 de junio de 1895 que ampliaba los casos de revisión. El ejemplo dado por ese país ha sido copiado por la mayoría de los ordenamientos a medida que se fue advirtiendo que el proceso, o mejor dicho los sujetos procesales, no son infalibles, tal es el resultado de la Ley Holandesa del año 1899 y del posterior Código Penal similar al seguido por el derecho hispano e italiano.

En España la ley provisional del 18 de junio de 1870, estableció la casación criminal admitiendo la retractación de la cosa juzgada, criterio que fue mantenido por la compilación vigente de esta materia, la fundamentación del temperamento seguido estaba consignado en el preámbulo de la referida norma que reza textualmente: “la revisión no procede en desmedro del poder judicial, que nunca se enaltece más que cuando repara sus propios errores”.



En el derecho moderno la mayoría de los ordenamientos de tipo penal aceptan el recurso de revisión, pero sólo a favor del condenado. En cambio en países donde se ha escuchado la voz de la Escuela Positivista tales como Alemania, Austria, Noruega y en algunos cantones suizos, se dispone también en contra del reo. En Argentina se ha continuado con la primera corriente, autorizando la retractación de la sentencia condenatoria, siendo esta la única reparación que recibe el acusado, a diferencia de otras legislaciones como la nuestra, donde también se acuerda una indemnización pecuniaria al condenado por los perjuicios sufridos por la injusta condena.

Los dos intereses contrapuestos que juegan en este aspecto son:

- a) De una parte la del Estado, de mantener la integridad del pronunciamiento jurisdiccional de la sentencia dictada por el tribunal, en su calidad de titular del órgano jurisdiccional del Estado, y
- b) El interés del propio Estado de que prevalezca la justicia como uno de los fines esenciales del mismo.

La sentencia es la declaración del Estado definiendo lo justo en un momento dado y para un caso concreto, y en este sentido constituye la expresión de la verdad definida en el proceso, pero cuando, con posterioridad, se llega al conocimiento de datos suficientes para demostrar que la verdad es otra distinta de la declarada en la sentencia, siendo ésta, por lo tanto injusta, no debe prevalecer la verdad procesal, por declarada en un proceso, sobre la verdad real y extraprocesal. La protección que el Estado concede a su propia verdad procesal debe ceder ante el más alto interés de la justicia material, en este caso extraño al proceso mismo, porque aquel se desvió de su fin específico y último.

Ahora bien, si el Estado concede que su propia decisión jurisdiccional sea revisada, en ciertos casos, subordina esta revisión a que se realice un acto de un sujeto extraño al mismo encaminado a este fin, es decir, que el Estado por sí –entiéndase mediante su órgano jurisdiccional representado por el tribunal penal- no procede en ningún caso a la revisión de una sentencia penal, pero esta subordinación no llega a ser abandono en el posible interés de los particulares de la iniciativa para promover la revisión y encarga al órgano jurisdiccional (Corte Suprema de Justicia) la revisión cuando concurren los presupuestos que la hacen admisible.<sup>41</sup>

#### **4.1.1 Recurso de injusticia notoria**

Es importante hacer mención que en la historia del derecho latinoamericano, existió la figura del recurso de injusticia notoria, y como antecedente tenemos el recurso planteado en Colombia en el año de mil novecientos ocho, por el connotado abogado de esa época Antonio José Cadavid, como abogado defensor, ante el Tribunal Superior de Bogotá, para una mejor ilustración transcribimos los alegatos planteados, dado que considero que son elementos fundamentales que describen desde hace más de un siglo la posibilidad de que se dé la injusticia notoria dentro de las sociedades hasta nuestros días, dicho abogado menciona los agravios siguientes:

Primero: Si hay injusticia notoria en un fallo condenatorio proferido sin que haya en el proceso prueba del cuerpo del delito; y Segundo: Si se puede declarar la injusticia notoria del veredicto de un jurado cuando en el proceso aparece claramente que han

---

<sup>41</sup> Tenaz Díaz, Lidia Judith. **Tesis Importancia del Recurso de Revisión en Nuestra Legislación Procesal Penal**. Pags. 13 a la 17.



incurrido en perjurio los testigos de cargo.

Y como argumento principal el abogado defensor menciona lo siguiente:

*“(...) Este recurso de que hablo es el de injusticia notoria... Hoy está en vigencia en Colombia la Ley número 40 de 1907, la cual, en su artículo 163, dice lo siguiente: Las sentencias definitivas de los Jueces Superiores de Distrito Judicial se consultarán con el Tribunal Superior respectivo para que éste declare si el juicio adolece de nulidad, si el veredicto del Jurado es notoriamente injusto y si la ley penal ha sido rectamente aplicada. Claramente se establece en esta disposición el recurso de injusticia notoria contra los veredictos de los jurados, con la particularidad de que semejante recurso se ha de surtir de oficio, sin que sea necesario que lo interponga ninguna de las partes. En los primeros tiempos de la institución del Jurado entre nosotros, los veredictos no estaban sujetos á recurso ninguno, á no ser el de nulidad del respectivo proceso. Se consideraba, tal vez teniendo en cuenta la naturaleza de la institución y las causas ó motivos que la justificaban, que los jueces de hecho ó de conciencia, como se les llama, deben ser omnipotentes y deben tener en sus fallos una jurisdicción de un solo grado, no sujeta á una revisión superior. Pero la experiencia local, ayudada de experiencias y enseñanzas forasteras, convenció de que era un gran peligro para la justicia dejar en manos de los jurados aquel poder absoluto, aquella omnipotencia, aquella soberanía ilimitada; y entonces se estableció el recurso de injusticia notoria: declarada ésta por el juez ó tribunal de derecho, se reúne un nuevo jurado, que falla nuevamente, y el segundo fallo no está sujeto al mismo recurso.*

*No puede negarse que la reforma se encamina al fin de darle garantías de seguridad á la justicia. Verdad es que suelen hallarse conciencias rectas é ilustradas entre los*





*es que use de esa facultad parsimoniosa y racionalmente, que no incurra en abusos, que no pase los lindes debidos, en una palabra, que sea justo.*

*La Corte de Casación había tropezado con el inconveniente de la definición de la injusticia notoria contenida en el ordinal 2º del artículo 3º de la Ley 169 de 1896, y ella misma, con sabiduría y espíritu justiciero, que no se puede dejar de aplaudir, promovió la respectiva reforma, que está consignada hoy en el ordinal 2º del artículo 154 de la Ley 40 de 1907. Es que la Corte había observado que era ilusorio el recurso de casación fundado en injusticia notoria, tal como ésta se definía en la primera de las leyes citadas, y por eso se propuso obtener una reforma que permitiese la eficacia de dicho recurso. Por lo demás, debe tenerse presente que hay alguna diferencia, y muy sustancial, entre la Corte de Casación y un Tribunal de segunda instancia, y no ha de olvidarse que, según queda anotado, el Tribunal puede declarar la injusticia notoria siempre que, según su propio juicio, adolezca de ella el veredicto del Jurado.(...)”*

El recurrente cierra su petición de la siguiente manera:

*“(...) Me he limitado á alegar la injusticia notoria del veredicto del Jurado, sin darme á la tarea de buscar nulidades procedimentales, que se fundan casi siempre en cosas pequeñas y sin sustancia, porque juzgo conforme con la seriedad del negocio que los acusados busquen su salvación en lo que la justifica real y verdaderamente: en su inocencia. Sé que eso desean las víctimas á quienes defiendo, para las cuales es mal más grave el que lesione su honor que todas las penas físicas imaginables. Lleno de fe y de esperanza, aguardo el fallo que ha de proferir el Tribunal, el cual está llamado á la*



*reparación de una grave y notoria injusticia. (...)*<sup>42</sup>

De lo transcrito, podemos tener una idea clara que desde el inicio del siglo veinte, ya existía la incesante necesidad y convicción para la búsqueda de la justicia auténtica, así también denunciar los errores que los jueces, dada su misma humanidad y falibilidad que acompaña su naturaleza, falencias que no han desaparecido a pesar de la evolución de la sociedad y la científicidad que acompaña al derecho, por lo que considero que como sociedad y como país debemos mantener viva la posibilidad y búsqueda de una justicia autentica, para que el ser humano en sociedad pueda confiar en los órganos jurisdiccionales, teniendo la certeza que éste fallara siempre con la convicción de no dañar los derechos fundamentales de las personas, lo mismo ocurre con los profesionales del derecho, en su actividad de defensores, que busquen proteger al injustamente condenado, sin lesionar la verdad y sin que se constituya en un pretexto para generar más impunidad e injusticia dentro de la sociedad.

#### **4.2 Injusticia notoria**

En el tema anterior hablamos de justicia, y lo complejo que es definirla, así también de como las leyes positivas en contradicción con la justicia pueden resultar extremadamente injustas y pierdan su carácter legal y jurídico, por lo que ahora pretendemos establecer que es injusticia notoria. En cuanto a su expresión literal es fácil concluir que estamos ante una falta de justicia, una situación que denota ilegalidad,

---

<sup>42</sup> Cadavid, Antonio José, **Recurso de Injusticia Notoria**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, en 1908, digitalizado por la biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, Colombia.

perjuicio hacia una o varias personas y dentro del proceso penal un daño a cualquier bien jurídico tutelado, daño que debe ser evidente, esa lesión al bien jurídico tutelado o violación a los derechos fundamentales debe ser cierto e indudable.

Esta apreciación de injusticia notoria provoca que sobresalgan dos extremos vulnerados uno el hecho injusto en sí y dos no obstante ser injusto, es evidente, hasta podemos decir que puede llegar a ser público, lo que se pretende establecer con este análisis es que si una pena o sanción impuesta hacia cualquier persona, resulta injusta y evidente, no obstante haber sido citado, oído y vencido en proceso penal, ante juez competente, y constitucionalmente establecido, y agotarse todos los recursos que establece la ley procesal penal, es necesaria una última oportunidad por el bien de la justicia, es ahí cuando surge la posibilidad de proponer una prueba notoria, que demuestre que ha existido injusticia notoria, aunque esta carezca del carácter de novedoso, según lo requiere la actual ley procesal penal en el recurso de revisión.

Resulta necesario también plantear algunas definiciones que nos permitan fundamentar lo que estamos analizando, por ejemplo si tomamos en cuenta lo que establece la ley del organismo judicial, en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas en Guatemala, cuando señala que debe tomarse en cuenta lo que define la Real Academia Española de la Lengua, definimos entonces lo que se entiende por revisión: “Der. *El que se interpone para obtener la revocación de sentencia firme en casos extraordinarios determinados por las leyes*”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> [http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=iArz5kNDCDX2vwwZKGg#recurso de revisión](http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=iArz5kNDCDX2vwwZKGg#recurso%20de%20revisi3n). Consultado el treinta de septiembre de 2015.



Así también la definición del Recurso de Injusticia Notoria que en el diccionario de la RAE se define como: “Recurso de injusticia notoria. 1. m. *Der.* El que, según el antiguo procedimiento, se interponía contra sentencias de los tribunales superiores ante el Supremo de Justicia.”<sup>44</sup>

Estas dos nociones que definimos previamente, nos permite empezar a entrar a nuestro tema fundamental de tesis, primero explicamos los antecedentes históricos que originan la injusticia notoria, que empezó como un recurso con todas sus características, pero nos enfocaremos principalmente en proponer que la injusticia notoria, como elemento sustancial y excepcional, es el que pretendemos incorporar al actual recurso de revisión como una propuesta de reforma, como adición, y agregándolo sin que esté condicionado del requisito que establece el Artículo 455 del Código Procesal Penal, como lo es la novedad en las pruebas que se aporten para su procedencia.

#### **4.3 Fundamentos jurídicos de la injusticia notoria**

En nuestra legislación lo relativo a injusticia notoria, se resume en un Artículo, el 420 numeral 6) del Código Procesal Penal, que se refiere a que dentro de la apelación especial, específicamente dentro del motivo de forma, puede plantearse como submotivo la existencia de injusticia notoria, por lo que podemos observar que no obstante la importancia de esta figura, no ha existido aplicación de parte de los abogados litigantes ya que no se ha establecido claramente cuando es procedente dicha figura, convirtiéndose en un tema complejo y descartable fácilmente para el

---

<sup>44</sup> Idem.



órgano jurisdiccional competente. Aparte de lo establecido en el Código Procesal Penal relativo a la injusticia notoria, como parte de la apelación especial, es importante mencionar lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en algunas de sus resoluciones menciona esta figura.

#### **4.4 La apelación especial y la injusticia notoria**

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, ha mencionado en sus resoluciones en cuanto a la injusticia notoria, lo siguiente: En el sistema jurídico actual, los órganos jurisdiccionales, comparten la noción de injusticia notoria, planteada como motivo de anulación formal dentro de la apelación especial, argumentando lo siguiente: La injusticia notoria, funciona en el régimen de apelación especial, como excepción a la prohibición contenida en el Artículo 430 del Código Procesal Penal. Lo anterior, en virtud que para analizar con propiedad la iniquidad que se denuncia, necesariamente hay que descender al estudio de los hechos acreditados por vehículo de la valoración probatoria que los fija. Claro está, al ser excepción, la vulneración en la sentencia del a quo debe ser notoria, manifiesta, de suerte tal que se justifique verdaderamente la necesidad de alterar el régimen contenido en el Artículo 430 Ibid.

El razonamiento que realiza la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la injusticia notoria, dentro del recurso de apelación y la posibilidad de que al ser fundada, pueda descender al análisis de los hechos acreditados, abre una puerta procesal extraordinaria, ya que al establecerse que una persona pudo haber sido condenada injustamente, permite hacer a un lado elementos también fundamentales dentro del



proceso penal, como lo son la cosa juzgada y la intangibilidad de la prueba, esto para algunos autores pondría en duda la credibilidad del sistema de justicia y la certeza jurídica, pero a mi criterio esta posibilidad se traduce en que el mismo sistema judicial con extrema madurez aceptaría que se cometió error y la disposición de repararlos, esa sola acción, le daría a nuestro sistema de justicia tan cuestionado y mal administrado, una mayor credibilidad para la población que se está sometida a su jurisdicción.

#### **4.5 La injusticia notoria y la valoración probatoria**

Dada la propuesta que planteamos en este capítulo es extremadamente importante analizar la injusticia notoria y el efecto jurídico en relación con los medios de prueba que se propongan y posteriormente la valoración de los mismos, para esto es fundamental mencionar lo resuelto por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a este extremo: *“Esta Cámara, es del criterio que la injusticia notoria, invocada como motivo absoluto de anulación “FORMAL”, permite que por medio de la revisión de las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de Sentencia, pueda comprobarse la justeza o no de los hechos que, como resultado de esa labor intelectual y valorativa, plasma como acreditados el Tribunal de Sentencia.*

*La exposición de motivos del Código Procesal Penal establece que si bien la regla básica del debate impone que sólo los jueces que lo dirigieron y presenciaron cuenten con la base fáctica que les habilite deliberar y votar la sentencia y que en este sistema la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho, como excepción a esta regla, “... la apelación especial en el caso de fundarse*



*en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el Artículo 455, referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver...” (Barrientos Pellecer, César (1998). Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. Quinta Edición. F&G Editores. Guatemala, Guatemala). Este pasaje doctrinario de aplicación directa al presente caso, permite entender el amplio espectro del recurso de apelación especial cuando se funda en la injusticia de la sentencia del a quo. Sin embargo, en la manera que se ha expuesto, dicho motivo constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el Artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia, es decir, que la misma sea tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; debiendo en todo caso, alegarse el agravio en un planteamiento fundado y razonable de apelación especial, dado el carácter técnico del recurso, lo cual implica la revisión no sólo de los aspectos jurídicos, sino también fácticos de la sentencia. Y es que no podría ser de otra manera, cuando lo que se alega es la injusticia notoria del fallo.*

*No podría limitarse la función del ad quem a la mera revisión de la ley aplicada, cuando la hipótesis fáctica del caso consiste en hechos fijados con base en valoraciones probatorias viciadas o inválidas. Reglas y principios de la sana crítica razonada como la derivación, la no contradicción o el tercero excluido, imponen la necesidad de premisas válidas y coherentes para arribar a una conclusión igualmente válida. Y si toda la labor*



*probatoria tiene su conclusión en los hechos acreditados, la validez de éstos sólo puede determinarse por la revisión de aquél proceso intelectual.”<sup>45</sup>*

El análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia en su fallo, demuestra la posibilidad y el resurgimiento de la figura de injusticia notoria, y la responsabilidad del Estado para asumir sus graves errores en materia de justicia y poder corregirlos con responsabilidad a través de esta figura. Así también observamos la relación que la Corte realiza entre la figura de injusticia notoria y el recurso de revisión, principalmente en sus efectos jurídicos al plantear la posibilidad de descender a verificar los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del juzgador y reexaminar de nuevo la base fáctica del proceso, por lo que consideramos que este análisis da la opción para que la injusticia notoria forme parte del recurso de revisión como motivo especial para la procedencia del mismo.

#### **4.6 La necesidad de adicionar la injusticia notoria como motivo especial, para la procedencia del recurso de revisión.**

Con base en todo lo anterior, podemos advertir que la figura de injusticia notoria es necesaria reincorporarla a nuestra legislación pero como motivo especial dentro del recurso de revisión, dado que su actual ubicación no permite aplicarla dada sus limitaciones procesales, también es preponderante hacer énfasis en que al momento de poder adicionar la injusticia notoria al recurso de revisión como motivo especial se

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala, **Sentencia de la Cámara Penal, dentro del expediente número 314-2010.**



establezca ahí mismo la excepción de que el o los medios de prueba que demuestren la injusticia notoria no revistan exclusivamente del carácter de novedoso, ya que esa característica se convertiría en un obstáculo y limitación para poder demostrar la verdadera injusticia en que pudieron incurrir los órganos jurisdiccionales al momento de condenar al procesado, claro que dicho medio de prueba debe reunir una característica más rigurosa no en cuanto a la novedad, pero si en cuanto a su carácter demostrativo que evidencie la injusticia real.

Es necesario mencionar que dentro del Artículo 455 del Código Procesal Penal existen motivos y motivos especiales, pretendemos incorporar la injusticia notoria, dada sus implicaciones que ya hemos mencionado y efectos jurídicos desde hace un siglo, y efectos calificados y aceptados por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo que citamos, todo esto en base a que hemos observado numerosas injusticias y deficiencias absolutas en el sistema judicial, empezando con el ente investigador y acusador, que con su necesidad de aumentar sus datos estadísticos que según este le darían mayor credibilidad y justificarían sus evidentes carencias, y aunado a ello los jueces como contralores de la investigación permiten que se den estas fallas, hasta el punto que llegado el momento de dictar sentencia, lo hacen basados en medios de prueba incorporados sin filtros procesales de legalidad, y aun teniendo el juez independencia judicial, asume y permite esta falencia. Muchas condenas en nuestro país se imponen condicionadas a situaciones mediáticas y con prejuicios, que nublan la objetividad del ente investigador y la del juez que dicta sentencia. Así también la mora judicial contribuye a que el proceso se desarrolle con



torpeza y esta genera vicios que terminan condenando a las personas de manera injusta en esta sociedad.

Para ejemplo, tuve acceso a un caso como el de la señora Petrona Xol, en el que existen vicios evidentes por parte del Ministerio Público, al señalar en la acusación que presentó ante los órganos jurisdiccionales, que acreditaba que la señora de sesenta años fue a casa de varias personas de sexo masculino y de treinta años de edad aproximadamente y que con lujo fuerza los llevo a la plaza de la comunidad y les prendió fuego y el tribunal la condenó por setenta años de prisión. Posteriormente se estableció que esta señora solo hablaba el idioma Q'eqchi y que no hablaba ni una palabra de español, en consecuencia no entendió todo el proceso penal que se siguió en su contra, y que el día de los hechos no se encontraba en el lugar del delito y nunca se mencionó que era una persona débil incluso para caminar y que por su edad era imposible que pudiera someter a varias personas, extremos que nunca fueron denunciados en las etapas posteriores y con total injusticia la señora permanece en prisión.

Este caso evidencia una total violación a los derechos fundamentales a esta persona, que a pesar de ser notoria la violación, los jueces al juzgarla hicieron caso omiso, dado el carácter mediático del caso.

Igualmente, se ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, el caso de los señores Cristina Siquinajay Chocon y Luis Alberto Siquinajay Espitel, quienes presentaron Recurso de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia, si bien no por el motivo



expreso de Injusticia Notoria, estuvo sustentada en pruebas que no se diligenciaron por parte del ente investigador.

La Corte conoció por medio del expediente **01004-2013-00764** de Recurso de Revisión, la impugnación en contra de la sentencia condenatoria de las personas mencionadas, pero aún cuando se explicó los motivos y pruebas, se resolvió sin lugar, ello provocando y manteniendo una condena injusta, que se traduce en lo que hemos descrito como Injusticia Notoria.

En el planteamiento de los hechos y del memorial que contenía la petición originaria, se menciono lo que sustenta el derecho procesal penal alemán, por medio del autor Roxin, a quien he venido citando; “El Dr. Claus Roxin, señala; “III. La revisión *propter nova*. 1. La aparición de *nuevas pruebas o nuevos hechos* es, en la práctica, el caso más común e importante de revisión a favor del condenado. Ejemplos de tales hechos...La revisión también procede cuando los hechos y medios de prueba nuevos sólo se dirigen contra la credibilidad de los testigos de cargo; en este caso, por excepción a la regla general...Las comprobaciones de un perito o las manifestaciones de descargo de un testigo también pueden resultar “nuevas” cuando el tribunal las ha desoído o mal interpretado en el proceso originario...pues, según la opinión dominante, la relevancia de las nuevas circunstancias debe ser medida a través de las valoraciones e interpretaciones jurídicas del juez de mérito del proceso originario...”, se menciono que era una cita de la obra; “Derecho Procesal Penal, página 494.

La simple apreciación, sin mayor conocimiento crítico-valorativo en el plano jurisdiccional, verdaderamente mostraba la procedibilidad del Recurso de Revisión, pero el porcentaje de dichos planteamientos que hubieren sido declarados con lugar, es



el cero por ciento, es decir ninguno prospera, por ello nos preguntamos si es que el – sistema de justicia de Guatemala, es perfecto, que no existe yerros judiciales o –se pretende aun conociendo del error, permitir la violación a los derechos de los ciudadanos condenados de manera insuficiente y sin pruebas.

Aquí es cuando es necesario hacer una restrospectiva de la legislación procesal en cuanto evaluar la actividad investigativa, ya que en el memorial del Recurso que me he referido, se menciona, la violación al Artículo 290 del Código Procesal Penal, en donde se establece que “es obligación” del Ministerio Público, obtener “pruebas de cargo y de descargo”, es decir que la obligación de –investigación- es y debe ser imparcial y para obtener la verdad histórica, pero dirigiéndola en ambas perspectivas, lo cual no ocurre todavía en la administración de justicia, persistiendo la violaciones a los derechos humanos de muchos guatemaltecos, que normalmente serán; -pobres, -indígenas, niños y –mujeres, grupos vulnerables en esta sociedad.

Estas serias violaciones al debido proceso, han provocado denuncias a nivel internacional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha condenado al Estado en varios casos distintos, dada la evidente vulneración en materia procesal que viven los guatemaltecos.

Esta reforma pretende que el mismo Estado pueda reparar estos errores y no defender principios como el de cosa juzgada que en medio de tantos vicios al procedimiento, como lo establece Gustav Radbruch, resulta insoportablemente injusto mantener estos principios, así como el de la intangibilidad de la prueba, y que las personas no tengan



que recurrir a un organismo fuera de nuestro país, nos referimos en su mayoría a personas con suficientes recursos económicos y unas pocas con el apoyo de organizaciones sociales, por lo que la mayoría de gente sin recursos económicos quedan en prisión injustamente condenados, por lo que en aras de la justicia, principios procesales, sin el afán de violar la ley y ser contradictorios en la búsqueda de la legalidad, es necesario incluir la injusticia notoria dentro de los motivos especiales del recurso de revisión.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La búsqueda de la justicia en nuestro país es igual que en el mundo, una circunstancia alejada de posibilidad real, dado que la justicia es tan compleja y tan utópica, en Guatemala nuestro sistema legal permite a la persona que ha sido condenada, una última posibilidad de probar su inocencia, amparado en el principio constitucional de presunción de la misma, que es el recurso de revisión, que tiene una serie de requisitos necesarios para su procedencia, uno de los requisitos más importantes es que las pruebas que sean propuestas al plantear este recurso deben de revestir el carácter novedoso, o sea que deben de ser nuevas, lo que significa es que dichas pruebas no debieron aparecer o conocerse, hasta después de que se dicto sentencia condenatoria en contra del procesado, situación que da la posibilidad de economía procesal dado que sirve de filtro para que todos los condenados no utilicen este recurso de manera innecesaria, pero el legislador no contempla una posibilidad, cierto que cierra la puerta para que este recurso sea usado de manera indebida, pero no contempla la posibilidad de que si existiere una prueba que demostrara la inocencia de un condenado, pero esta prueba careciera del carácter de novedoso, ya sea porque fue rechazada en el proceso intermedio o porque no fue presentada a tiempo, deja en clara indefensión al procesado porque no podrá presentar el único elemento que demuestra su inocencia en el recurso de revisión, es por eso que esta tesis plantea la posibilidad de reformar el Artículo 455 del Código Procesal Penal, en el sentido de incluir la injusticia notoria, como motivo especial, para la procedencia del recurso de revisión, con la excepción que la prueba que presente el condenado no deba ser exclusivamente novedosa, pero si con el requisito sine qua non de que demuestre que se condenó injustamente al procesado.





**ANEXO**





## ANEXO I

Proyecto de reforma por adición al artículo 455 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Congreso de República de Guatemala

Guatemala, Centro América

Dirección Legislativa

-Control de iniciativas-

Número de registro:

Fecha en que conoció el pleno

Iniciativa de ley presentada por los representantes:

Nombre de la iniciativa: Iniciativa que dispone aprobar reformas al Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por adición al artículo 455 del Código Procesal Penal.

Trámite: estudio y dictamen por la Comisión correspondiente.

**DECRETO NÚMERO: \_\_ 2015**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo doce, el derecho de defensa, tomando en cuenta que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo cuarenta y cuatro, establece en cuanto a los derechos inherentes de la persona humana que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

### **CONSIDERANDO**

Que el Código Procesal Penal en su artículo 455 establece los extremos viables para la procedencia del recurso de revisión, en la que se establecen requisitos indispensables como los hechos y medios de prueba de carácter novedoso, y las circunstancias especiales que dan viabilidad a dicho recurso, no obstante la norma y sus reglas, se hace necesario reformar dicho artículo, adicionando la injusticia notoria como numeral séptimo, en virtud de las fuertes deficiencias del sistema de justicia y ente investigador en el país que históricamente han vulnerado derechos fundamentales de los ciudadanos guatemaltecos, se hace necesario crear un remedio procesal que permita que el Estado con una absoluta madurez reconozca y corrija sus errores al dictar una sentencia condenatoria y buscar la justicia autentica, tomando como base los fundamentos constitucionales que establecen y garantizan el debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia a toda persona, y fundamentalmente el derecho a la libertad, y como consecuencia, permitir un hecho o prueba que demuestren notoriamente la inocencia de un procesado, aceptándola sin la condición del carácter novedoso, como excepción a lo establecido en el artículo que se reforma.



## POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA

La siguiente REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Artículo 1.** Se adiciona el numeral 7) al artículo 455 del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el cual queda así: “7. Por injusticia notoria, cuando sobrevengan hechos o pruebas que demuestren en forma cierta e indudable que el procesado fue condenado injustamente, como única excepción a este artículo dichos hechos o medios de prueba, no se exige que deban tener carácter de novedoso.”

**Artículo 2.** El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL QUINCE.**



## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert. **Una defensa de la fórmula de Radbruch**, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña, No. 5, España, 2001.
- ÁLVAREZ VELIZ, Elvia Yolanda, **El recurso de revisión en el sistema acusatorio guatemalteco**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, octubre 2000.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo, José I. Cafferrata Nores, Julio B.J. Maier, Perfecto Andrés Ibáñez, Fabricio Guariglia. **Valoración de la prueba**. Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1996.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Magna Terra Editores, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomos del I al IV 14ª edición, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, S/F.
- CADAVID, Antonio José, **Recurso de injusticia notoria**, presentado ante el Tribunal Superior de Bogotá, en 1908, digitalizado por la biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, Colombia.
- CALDERON BOTERO, Fabio. **Casación y revisión en materia penal**. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1973.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Expediente No. 51-2001** amparo en única instancia, Gaceta Jurisprudencial 60 Amparos en única Instancia. Sentencia de fecha 5 de junio de 2001.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Expediente No. 891-2001** Gaceta Jurisprudencial 62 de apelación de sentencia de amparo. Sentencia de fecha, once de diciembre de dos mil uno.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Expediente No. 721-99** Gaceta Jurisprudencial 54 de Amparo en única instancia. Sentencia de la de fecha 16 de diciembre de 1999.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Expediente 108-99** Gaceta Jurisprudencial 52 de Amparos en Única Instancia. Sentencia del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua**. Resolución de fecha 13 de Septiembre de 1997.

Corte Suprema de Justicia, **Sentencia de la Cámara Penal de Guatemala, dentro del expediente número 314-2010**. Guatemala, 2010.

DE LA RÚA, Fernando. **La casación penal**. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 2000.

DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso. **Filosofía del derecho**. México, Editorial Porrúa, 2009.

FIGUEROA SARTI, Raúl y César Barrientos Pellecer. **Código Procesal Penal, exposición de motivos**. Guatemala, F&G Editores, 2009.

GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico**. Editorial Circulo Latino Austral, Argentina, 2007.

HAZAN, Luciano y Paula Barral. **Manual de derecho procesal penal II**. Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2004.

HITTERS, Juan Carlos, **Revisión de la cosa juzgada**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<http://www.monografias.com/trabajos69/concepto-justicia-platon-popper/concepto-justicia-platon-popper2>. Consultado el veinte de septiembre de 2015.

[http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=iArz5kNDCDX2vwwZKGg#recurso de revisión](http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=iArz5kNDCDX2vwwZKGg#recurso%20de%20revisi%20on). Consultado el treinta de septiembre de 2015.

MAIER, Julio B.J. **Derecho procesal penal**, tomo I. fundamentos. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, 2004. 2ª edición. 3ª reimpresión.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Editorial eleasta s.R.l. Buenos Aires, Argentina, 1988.

PEDRO PELÁEZ, Saraí, **El recurso de revisión en el sistema procesal penal guatemalteco, frente a la teoría garantista**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, septiembre 2003.

PONCE ESTEBAN, María Enriqueta, **Los conceptos justicia y derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawl, Habermas, Dworkin y Alexy**, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ROXIN, Claus, **Derecho procesal penal**, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, 2010.

TENAZ DIAZ, Lidia Judith. **Importancia del recurso de revisión en nuestra legislación procesal penal**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mayo de 2002.

TRUYO Y SERRA, Antonio. **Historia de la filosofía del derecho y del Estado**. 3. Idealismo y positivismo. Alianza Editorial, S.A. Madrid. 2004.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Procesal Penal**. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**